
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Barrera López, Sonia; Fossas Espadaler, Enric, dir. La prisión permanente revisable y su posible inconstitucionalidad. 2024. (Grau de Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/303614>

under the terms of the  license

This is the **published version** of the bachelor thesis:

Barrera López, Sonia; Fossas Espadaler, Enric, dir. La prisión permanente revisable y su posible inconstitucionalidad. 2024. (Grau de Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/303614>

under the terms of the  license



LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE Y SU POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD

Sonia Barrera López
Trabajo de fin de Grado en Derecho
Curso 2023-2024
Tutor: Enric Fossas Espadaler
Fecha: 13.05.2024

RESUMEN

Nuestro sistema español de penas ha ido sufriendo modificaciones a lo largo de los años. En el año 2015, con la reforma del Código Penal, se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la prisión permanente revisable. Esta es una forma de condena similar a la cadena perpetua, pero con posibilidad de revisión periódica, de manera que se concede a los tribunales, pasado cierto tiempo, la facultad de evaluar la situación del penado teniendo en cuenta ciertos requisitos.

Esta figura aborda preocupaciones sobre su posible inconstitucionalidad, ha generado debates y controversias en términos legales. Esto ha llevado a expertos a cuestionarse su posible inconstitucionalidad, sobre todo en el aspecto del respeto a ciertos principios constitucionales, como el principio de legalidad, e incluso alegando una cierta falta de reinserción social en el recluso. Es por ello por lo que en este trabajo se van a analizar los argumentos a nivel constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para responder a la hipótesis planteada en el título.

Palabras clave: prisión permanente revisable, constitucionalidad, revisión, código penal, reinserción, Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

RESUM

El nostre sistema espanyol de penes ha sofert modificacions al llarg dels anys. L'any 2015, amb la reforma del Codi Penal, es va introduir al nostre ordenament jurídic la presó permanent revisable. Aquesta és una forma de condemna similar a la cadena perpètua, però amb possibilitat de revisió periòdica, de manera que es concedeix als tribunals, passat cert temps, la facultat d'avaluar la situació del penat tenint en compte certs requisits.

Aquesta figura aborda preocupacions sobre la seva possible inconstitucionalitat, ha generat debats i controvèrsies en termes legals. Això ha dut a experts a qüestionar-se la seva possible inconstitucionalitat, sobretot en l'aspecte del respecte a certs principis constitucionals, com el principi de legalitat i inclús al·legant certa falta de reinserció social en el reclús. És per això pel que en aquest treball s'analitzaran els arguments a l'àmbit constitucional i del Tribunal Europeu de Drets Humans per respondre a la hipòtesi plantejada al títol.

Paraules clau: presó permanent revisable, constitucionalitat, revisió, Codi Penal, reinserció, Tribunal Europeu de Drets Humans.

ABSTRACT

Our Spanish sentencing system has undergone changes over the years. In 2015, with the reform of the Penal Code, permanent revisable prison was introduced into our legal system. This is a form of sentence similar to life imprisonment but with the possibility of periodic review, so that the courts are granted, after a certain period of time, the power to assess the situation of the convicted person, taking into account certain requirements.

This figure raises concerns about its possible unconstitutionality, has generated debates and controversies in legal terms. This has led experts to question its possible unconstitutionality, especially in terms of respect for certain constitutional principles, such as the principle of legality and even alleging a certain lack of social reintegration of the prisoner. For this reason, this paper will analyse the arguments at the constitutional level and those of the European Court of Human Rights in order to respond to the hypothesis put forward in the title.

Keywords: permanent revisable prison, constitutionality, review, criminal code, reintegration, European Court of Human Rights.

ABREVIATURAS	5
INTRODUCCIÓN	6
1. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL ESTADO ESPAÑOL	9
1.1. Sistema de penas en el derecho español	9
1.2. Evolución histórica de las penas de cadena perpetua en España	12
1.2.1. Código Penal de 1822	12
1.2.2. Código Penal de 1848	13
1.2.3. Código Penal de 1870	13
1.2.4. Código Penal de 1928	14
1.2.5. Código Penal de 1932	14
1.2.6. Código Penal de 1944	14
1.2.7. Código Penal desde 1980 hasta 1995	14
1.3. Regulación de la pena de prisión permanente revisable en la LO 1/2015	15
1.3.1. Concepto, naturaleza jurídica y características	17
1.3.2. El cumplimiento de la pena de prisión permanente revisable	20
i. Tercer grado y permisos de salida	21
ii. Libertad condicional y suspensión de la ejecución de la pena: El sistema de revisión	22
2. APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA	25
2.1. Jose Enrique Abuín, alias “El Chicle” (Caso Diana Quer)	26
2.2. Patrik Nogueira (Caso el Descuartizador de Pioz)	27
2.3. Ana Julia Quezada (Caso “el Pescaito”)	28
3. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL	30
4. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS .	37
5. CONCLUSIÓN	43

6. BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA	46
ANEXOS	50

ABREVIATURAS

ART. - Artículo

CE - Constitución Española

CEDH - Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales

CGPJ - Consejo General del Poder Judicial

CP - Código Penal

FJ - Fundamentos Jurídicos

LO - Ley Orgánica

LOGP - Ley Orgánica General Penitenciaria

PP - Partido Popular

PPR - Prisión permanente revisable

STC - Sentencia del Tribunal Constitucional

STS - Sentencia del Tribunal Supremo

TC - Tribunal Constitucional

TEDH - Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TSCJ - Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo es el estudio de la pena de prisión permanente revisable, introducida en la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modificó la Ley Orgánica, de 23 de noviembre, del Código Penal. Dicha pena es la sanción más grave que prevé nuestro ordenamiento jurídico.

El objetivo principal del trabajo es profundizar en este tipo de pena y a través de ella, discutir sobre una posible inconstitucionalidad. Para ello, será necesario analizar y constatar algunos argumentos sobre su posible inconstitucionalidad en nuestro país, junto con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Para alcanzar estos objetivos, se ha dividido el trabajo en cuatro apartados. El primero de ellos hace referencia al contexto español y el segundo a la aplicación de dicha pena en nuestro país a lo largo de los años de vigencia. En el tercer y cuarto apartado se constatan y se analizan los argumentos tanto por parte del Tribunal Constitucional como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como de aquellos que reclaman su inconstitucionalidad. En primer lugar, se contextualiza esta pena en el conjunto de penas que contempla el Código Penal español actual. Además, para entender la aparición de esta pena, cabe hacer una pequeña remisión a la cadena perpetua a lo largo de la historia penal española a través de los diferentes códigos penales, hasta llegar al vigente actualmente. Asimismo, se realizará un análisis de la regulación de la pena de prisión permanente revisable en España junto con tres de los ejemplos prácticos más conocidos de esta en la última década. Finalmente, se introduce el análisis de la constitucionalidad de la pena y sus argumentos a favor de una posible inconstitucionalidad y en contra de esta misma, haciendo referencia a los principios constitucionales y europeos más relevantes para ello.

La pena de prisión permanente revisable, introducida en la reforma del Código Penal de 2015, precedida de diversos anteproyectos, es sinónimo de una respuesta por parte del legislador a una sociedad enfadada por la impunidad por la comisión de delitos muy graves y que reclamaba mayor firmeza ante casos que paralizaron el país entero como el caso de Marta del Castillo, el caso Bretón o el de Mari Luz Cortés, entre otros. A raíz de estos casos, se puso en entredicho el sistema penal español y el legislador introdujo en la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modificó la Ley Orgánica, de 23 de noviembre, del Código Penal, la pena de prisión permanente revisable. Asimismo, en la Exposición de

Motivos de dicha ley se justifica su introducción con la necesidad de ajustar las circunstancias sociales del momento a una legislación penal que se adecue a ellas.

En el 2023, la población reclusa en Cataluña ascendió hasta los 8.041 reclusos, siendo Andalucía la Comunidad Autónoma con más reclusos (12.551) y Melilla la que menos (181 reclusos). El total de reclusos en España en el 2023 fue de 56.698¹ y en lo que a la prisión permanente revisable respecta, el total de condenados a ella desde su entrada en vigor en el 2015 y hasta el 2023, es de 31 personas, es decir, el 0'05% de la población reclusa en España.

Aun con su introducción, es una pena que ha generado y sigue generando cierto debate jurídico, puesto que se trata de una pena de prisión con carácter permanente y con opción a revisión, llegando a ser criticada por muchos de los juristas por entender que vulnera ciertos preceptos constitucionales y europeos. Algunos de los detractores de esta pena argumentan que puede violar los derechos humanos por tratarse de penas de excesiva duración y que de forma indirecta acarrean sufrimientos psíquicos y morales. Por parte de los defensores, estos sostienen que es una pena que da respuesta a crímenes de extrema gravedad y que proporciona seguridad en la sociedad.

A nivel europeo, hay muchos países que contemplan penas razonablemente parecidas a la pena de prisión permanente revisable. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos no ha emitido una opinión específica sobre la prisión permanente revisable, sin embargo, basa sus pronunciamientos en la jurisprudencia relativa a la prisión permanente contemplada en diversos estados. Este mismo tribunal ha resuelto muchas demandas interpuestas por sujetos que han alegado vulnerado el artículo 3 del CEDH por considerar que las penas de cadena perpetua llevan consigo tratos inhumanos y degradantes, entre otros.

Dichas penas contemplan un periodo de tiempo inferior al español para poder llevar a cabo su revisión, estableciendo la media europea en 19,4 años, concluyendo así, que España está muy por encima de la media. Por ejemplo, Irlanda establece un periodo de 7 años, Alemania de 12 años e Italia de 26. Francia y Reino Unido establecen dos periodos, para el país Galo el primero es de 18, pudiendo llegar hasta los 22 y para el Reino Unido se establece en 12, pudiendo llegar hasta los 30 años.

¹ Consejo General del Poder Judicial. (s.f.). *Estadística de la Población Reclusa*. Obtenido de <https://www.poderjudicial.es/cgj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Cumplimiento-de-penas/Estadistica-de-la-Poblacion-Reclusa/>

Por ello, a través de este estudio, basándome en la jurisprudencia y doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se pretende construir una opinión formada, tanto a favor como en contra, sobre la constitucionalidad de esta medida privativa de libertad tan punitiva.

1. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL ESTADO ESPAÑOL

1.1. Sistema de penas en el derecho español

En el Código Penal (CP en adelante), en su artículo 32 y siguientes se regulan las penas. A tenor del artículo 32 “*Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, bien con carácter principal bien como accesorias, son privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa.*”², se establece una clasificación en función del bien jurídico o del derecho afectado, dando lugar a una pena privativa de libertad, privativa de otros derechos y penas de multa.

En el artículo 33 el legislador hace una clasificación en función de su naturaleza y su duración, estableciendo, así, penas graves, menos graves y leves. En su apartado 2, se establecen como penas graves las siguientes:

- Prisión permanente revisable
- Prisión superior a 5 años
- Inhabilitación absoluta y especiales por tiempo superior a 5 años
- Suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a 5 años
- Privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a 8 años
- Privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a 8 años
- Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a 5 años
- Prohibición de aproximarse a la víctima o a sus familiares u otras personas que determine el juez, por un tiempo superior a 5 años, además de la prohibición de comunicación
- Privación de la patria potestad

En función de las penas, se pueden diferenciar 3 tipos de delitos, delitos graves, menos graves y leves (artículo 13 CP). Es decir, para determinar la gravedad del delito, lo único que se debe hacer es atender a la pena que se impone.

De conformidad con el artículo 34 CP, “*No se reputarán penas: 1. La detención y prisión preventiva y las demás medidas cautelares de naturaleza penal. 2. Las multas y demás*

² Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

correcciones que, en uso de atribuciones gubernativas o disciplinarias, se impongan a los subordinados o administrados. 3. Las privaciones de derechos y las sanciones reparadoras que establezcan las leyes civiles o administrativas.”³

En primer lugar, nos encontramos con las penas privativas de libertad, establecidas en el artículo 35 del Código Penal: “*Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código.*”⁴ En este tipo de penas se encuentra afectado el derecho fundamental a la libertad (artículo 17 CE), puesto que afectan a la libertad del reo y están consideradas las más graves por ese mismo motivo. Se trata de “castigos” que limitan la libertad ambulatoria de la persona, libertad que únicamente se puede restringir en casos especialmente graves y regulados por ley. A tenor de lo expuesto en el artículo 35 del CP, se consideran penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa.

La prisión en España obliga al penado a permanecer en un centro penitenciario durante un tiempo determinado, puesto que el Código Penal establece unos límites. Como regla general, el tiempo mínimo establecido para ingresar en prisión es de tres meses según el artículo 36.2, mientras que el tiempo máximo es de 20 años, pudiendo aumentar este tiempo en casos excepcionales como en aquellos delitos cuya regulación prevé penas de hasta veinticinco años de prisión, en supuestos en que se dé la aplicación de reglas de concurso de los delitos, en aquellos casos que concurra pluralidad delictiva y no quepa la acumulación de penas; y cuando concurran dos o más agravantes y ninguna atenuante, cuando se pueda dar lugar a la aplicación de la pena superior en grado o en su mitad inferior, cuando la pena supere el límite de 20 años, entonces su duración máxima será de 30 años.

En cuanto a la localización permanente, esta tendrá una duración máxima de 6 meses, obligando al penado a permanecer en su domicilio o en el lugar que le haya sido determinado por el Juez. Este mismo puede dictar que dicha pena sea cumplida como principal y únicamente sábados, domingos y festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio

³ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁴ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

del penado (art. 37 CP). Dicho artículo permite acordar la utilización de medios mecánicos o electrónicos para permitir la localización del reo y garantizar así el cumplimiento de la pena.

La pena de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa (art. 53 CP) se impone en los casos en los que el sujeto es condenado a una multa y no satisface su pago por vía voluntaria o por vía de apremio, entonces, el sujeto responde de esta multa con un día de privación de libertad o de localización permanente por cada dos cuotas diarias no satisfechas. Esta pena no se puede imponer a aquellos que estén condenados a una pena privativa de libertad superior a cinco años. Y además, el Juez puede sustituir esta responsabilidad personal subsidiaria por trabajos en beneficio de la comunidad, cada día de privación de libertad corresponde a un día de jornada de trabajo.

Estas penas privativas de libertad tienen una característica, y es que se pueden suspender siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, contemplados en el artículo 80 y siguientes CP. Los requisitos necesarios para poder suspender la pena son: que la persona no haya delinquido anteriormente, de manera que no se dé la posibilidad de reincidir en un futuro; que la pena privativa de libertad o la suma de las penas no supere los 2 años y que la persona condenada abone la totalidad de la responsabilidad civil que le corresponda. Aun cumpliendo estos requisitos, será el Juez el que determine, basándose en otras circunstancias, la suspensión o no de la pena.

En segundo lugar, las penas privativas de otros derechos actúan de forma transitoria o permanente⁵ y se pueden dictar tanto de forma principal como accesoria. Se encuentran enumeradas en el artículo 39 CP y contemplan penas como inhabilitaciones absolutas y especiales, suspensiones de empleo, privaciones de derechos como el de conducir o el de tenencia de armas, prohibiciones de aproximación y comunicación con la víctima, trabajos en beneficio de la comunidad y la privación de la patria potestad. La duración de estas penas se establece en el artículo 40 y ss del Código Penal.

Finalmente, el Código Penal contempla, en su artículo 50, la última clase de pena, la de multa. Esta pena consiste en una sanción pecuniaria, es decir, es una sanción económica. Se impone por días-multa o bien en proporción al daño causado. En el sistema de días-multa la duración

⁵ Asociados, P. P. (24 de Noviembre de 2016). *Las Penas Privativas de Derechos*. Obtenido de <https://www.palladinopellonabogados.com/penas-privativas-de-derechos/>

mínima será de 10 días y la máxima de 2 años, cuyas cuotas serán de 2€ a 400€, en el caso de las personas físicas.

1.2. Evolución histórica de las penas de cadena perpetua en España

1.2.1. Código Penal de 1822

El primer Código Penal español fue el de 1822. Este no contemplaba la prisión permanente revisable como tal, ya que se trata de una figura nueva dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pero sí que se puede observar una figura similar. Es la conocida como condena a “trabajos perpetuos”, regulada en el artículo 28 del Código Penal Español de 1822 y ejecutada conforme al artículo 47 del mismo.

“ART. 28. A ningún delito, ni por ninguna circunstancia, excepto en los casos reservados a los fueros eclesiástico y militar, se aplicarán en España otras penas que las siguientes. Penas corporales. Primera. La de muerte. Segunda. La de trabajos perpetuos.”

“ART. 47. Los reos condenados a trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento más inmediato de esta clase , y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar , bien unidos de dos en dos , bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los más duros y penosos ; y nadie podrá dispensárselos sino en el caso de enfermedad, ni se les permitirá más descanso que el preciso.”⁶

Para el caso de los mayores de setenta años o que los cumplieran durante la pena, el Código contemplaba la “reclusión por el resto de su vida”. En cuanto a las mujeres, estas no podían ser condenadas a trabajos perpetuos, en su defecto, eran deportadas o recluidas en una casa de reclusión.

En estos casos expuestos anteriormente, el Juez o Tribunal podía decretar la deportación si concurría arrepentimiento o enmienda.

⁶ Código Penal Español, promulgado el 9 de julio de 1822.

1.2.2. Código Penal de 1848

El siguiente código fue el de 1848, donde aparece contemplada, en su artículo 24, la pena de “cadena perpetua” y la de “reclusión perpetua”. Es el primer código que hace referencia a la privación permanente de libertad. El artículo 96 establecía que:

“ART. 96. Los sentenciados a cadena temporal o perpetua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pie pendiente de la cintura, o asida a la de otro penado: se emplearán en trabajos duros y penosos y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento. Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado o cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe sufrir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.”⁷

Estas penas estaban contempladas para que su cumplimiento se realizara en África, Canarias o Ultramar.

Para el caso de los mayores de setenta años o que los cumplieran durante la pena, el Código establecía que debían cumplir condena en una casa de presidio mayor. En cuanto a las mujeres, las que eran condenadas a cadena perpetua, cumplían su condena en casas de presidio mayor femeninas.

Los condenados a “reclusión perpetua” debían realizar trabajos forzados en beneficio del Estado, con excepción de la cadena asida al pie.

1.2.3. Código Penal de 1870

El Código de 1870 estuvo vigente más de 50 años (hasta 1932). Mantiene más o menos el mismo esquema que el código anterior respecto de la cadena perpetua, con la única diferencia de que se incorporaba el indulto tras 30 años de cumplimiento siempre que el reo fuera merecedor de él, como por ejemplo, en aquellas penas superiores, que entonces el plazo se ampliaba hasta los 40 años. En este caso se cumplía la pena en los presidios de África, Canarias o Ultramar, con cadena asida al pie y atada a la cintura, ya no a otro preso.

⁷ Código Penal Español de 1848.

1.2.4. Código Penal de 1928

En este código, se eliminó la cadena perpetua y la reclusión perpetua. Por tanto, la pena más grave, seguida de la pena de muerte, era de una duración máxima de 30 años. De esta manera, en caso de que el reo fuese indultado de la pena de muerte, se sustituía por la pena de prisión de 30 años, sin que pudiera salir hasta haber cumplido, al menos, las dos terceras partes de la condena. Además, se incluía una nueva medida de seguridad, en caso de reincidencia, se recluía al reo, por un tiempo indeterminado, en un establecimiento o departamento destinado a personas incorregibles. En caso de que no se considerase que el reo estuviera “corregido”, se podía acordar la continuación de la reclusión. Esta medida de seguridad en cuestión, era revisada cada dos años.

1.2.5. Código Penal de 1932

Cuando en 1931 se proclamó la República, se derogó el Código Penal de 1928 y se volvió a declarar vigente el de 1870. Posteriormente, se propuso una reforma de este último y en 1932 se aprobó el nuevo Código de 1932.

Se eliminaba la pena de muerte y se constituía como la pena más grave aquella establecida entre 20 y 30 años. De alguna manera, era un Código Penal más humanizado.

1.2.6. Código Penal de 1944

Después de la Guerra Civil Española se pensó en derogar el Código de 1932 y adaptar uno nuevo a las circunstancias del momento. Las diversas modificaciones del de 1932 acabaron con la promulgación del Código Penal de 1944, que entró en vigor en febrero de 1945.

Se volvía a introducir la pena de muerte, aunque no de la misma manera que se había hecho anteriormente, pero no la pena de cadena perpetua. Establecía una duración mínima de seis meses y una duración máxima de 30 años.

1.2.7. Código Penal desde 1980 hasta 1995

A raíz de la instauración de la Monarquía, fue necesaria una reforma del Código Penal, puesto que había que tener en cuenta las circunstancias sociales y políticas del momento. En el Código de 1980 se dividían las penas en función del bien que lesionaban.

Se realizaron numerosos Anteproyectos, pero no fue hasta 1994 que se aprobó el Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, que posteriormente se promulgó como Ley Orgánica del Código Penal en 1995. En este nuevo Código se introdujeron los principios de legalidad y culpabilidad. En su artículo 33 se regulan las penas en función de su naturaleza. Por otro lado, se consideraban como penas privativas de libertad: la prisión, el arresto de fin de semana y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

Este Código ha sufrido decenas de modificaciones, hasta que en 2015, vigente actualmente, se introdujo la pena de prisión permanente revisable a través de la Ley Orgánica 1/2015.

1.3. Regulación de la pena de prisión permanente revisable en la LO 1/2015

La pena de prisión permanente revisable se aplicará en aquellos casos tasados por la ley. A tenor de lo expuesto en la exposición de motivos, se aplicará únicamente en asesinatos especialmente graves, homicidio del jefe del Estado o de su heredero, de jefes del Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad. Es una pena que no se encuentra tasada especialmente en ningún artículo, sino que está regulada en diversos artículos.

Dicha pena tiene el objetivo de cumplir con la prevención general, es decir, es un mecanismo de intimidación para los ciudadanos, de manera que estos no tiendan a lesionar los bienes jurídicos que se quiere proteger. Por otro lado, debe cumplir también con la prevención especial, aquella destinada a que el reo no vuelva a reincidir y en su caso, se le corrija.

Como bien se indica anteriormente, la pena de prisión permanente revisable únicamente se aplicará en aquellos casos especialmente graves. Estos son los siguientes supuestos:

- a) Delitos agravados de asesinato (artículo 140 CP)

El asesinato será castigado con PPR cuando la víctima sea menor de 16 años o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de edad, enfermedad o discapacidad. Este debe delimitarse del asesinato alevoso del artículo 139.1^a CP, puesto que debe tenerse en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima.

También se impone esta pena cuando el asesinato sea consiguiente a un delito contra la libertad sexual cometido sobre la víctima, es decir, en aquellos casos en los que se produzca el asesinato de una persona tras una violación por parte del agresor.

Cuando el delito se hubiera cometido por miembros de un grupo u organización criminal y cuando mediante el asesinato se provoque la muerte de dos o más personas.

b) Delitos contra la Corona (artículo 485.1 CP)

También estará penado con PPR el asesinato del Rey o la Reina o el Príncipe o Princesa de Asturias. En caso del asesinato de algún miembro de la familia real, el reo no será condenado a prisión permanente revisable, sino que será condenado con una pena de prisión de 20 a 25 años. En caso de tentativa se impondrá la pena inferior en un grado.

c) Delitos de terrorismo (artículo 573 bis 1)

Tal y como establece el artículo 573 bis, los delitos de terrorismo del apartado 1 del artículo 573 se castigarán con la mayor pena que contempla el Código Penal, si se causa la muerte de una persona. No contempla expresamente la prisión permanente revisable, pero sí el tiempo máximo previsto en la ley.

d) Delitos contra el Derecho de gentes (artículo 605.1 CP)

En este artículo se regula la prisión permanente revisable para aquel que mate al Jefe de un Estado extranjero o a otra persona protegida internacionalmente por un Tratado y que se encuentre en España, que será castigado con la pena de prisión permanente revisable.

e) Delitos de genocidio y lesa humanidad (artículo 607 CP y artículo 607 bis, respectivamente)

El delito de genocidio se establece como aquellos delitos que tengan como finalidad “*destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, etc.*”⁸

Serán castigados con PPR cuando se produzca el asesinato de alguno de los miembros y también cuando se dé una agresión sexual a alguno de sus miembros o bien se produzcan las lesiones previstas en el artículo 149, es decir, cuando se cause la pérdida de un órgano o miembro principal, de un sentido, etc, o bien la mutilación genital.

⁸ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En cuanto a los delitos de lesa humanidad, serán castigados con PPR aquellos que cometan hechos “*como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella*”⁹ y como consecuencia de ello causen la muerte de alguna persona.

1.3.1. Concepto, naturaleza jurídica y características

La pena de prisión permanente revisable aparece por primera vez, no encontrándose anteriormente ningún antecedente legislativo, en la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Se trata de una pena privativa de libertad grave y que solamente podrá ser impuesta en supuestos de excepcional gravedad y que, además, se encuentra sujeta a un sistema complejo de revisión.

La introducción de la prisión permanente revisable se llevó a cabo a petición o demanda de la propia sociedad, que requería mayor castigo ante la reiteración en los últimos tiempos de delitos de gravedad extrema. En el 2009, el Partido Popular sugirió la idea de implantar la prisión permanente revisable en nuestro Código Penal. Posteriormente, en el 2010, el presidente del PP en ese momento, Mariano Rajoy, se reunió con los padres de Marta del Castillo (quien desapareció en 2009 y a día de hoy aún no se ha encontrado su cuerpo) y se comprometió a introducir la prisión permanente revisable. En el 2011, la incorporó a su programa electoral y en 2012 ganó las elecciones e introdujo una reforma del Código Penal en la que se regularía la prisión permanente revisable. Después de varios Anteproyectos, dos en 2012, uno en 2013 y el definitivo de 2015, la PPR se aprobó con el conjunto de 181 votos a favor, 129 votos en contra y dos abstenciones.¹⁰

En la reforma del Código Penal, la prisión permanente revisable se regula en los artículos 33.2 a), 35, 36.1 y 3, 70.4, 76.1 y 92 del CP.

En el artículo 33.2 a) se clasifica la pena de prisión permanente revisable como grave y, además, en el artículo 35 tiene naturaleza de pena privativa de libertad, junto con la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. En el artículo 36.1 se regula su duración y su revisión conforme al artículo 92 del Código Penal,

⁹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹⁰ Congreso de los Diputados. (2013). *Iniciativas*. Obtenido de https://www.congreso.es/es/busqueda-de-iniciativas?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_iniciativas_mode=mostrarDetalle&_iniciativas_legislatura=X&_iniciativas_id=121%2F000065

siendo en el artículo 36.1 donde se establece que “*La pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.*

La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse:

a) Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.

b) Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos.

*En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso previsto en la letra a), y ocho años de prisión, en el previsto en la letra b).*¹¹

Además, el apartado 3 de dicho artículo, contempla un supuesto extraordinario de revisión y acceso al tercer grado en caso de motivos de salud o enfermedad.

Por otro lado, el artículo 70.4 CP establece que “*la pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de veinte a treinta años*”¹², sin embargo, no existe la pena superior en grado, puesto que es conforme a las revisiones de esta que se decide la duración de la pena. Asimismo, el artículo 76 fija el límite máximo de cumplimiento de las penas, estableciendo este en que no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la pena más grave, tiempo que no podrá exceder de 20 años, salvo casos excepcionales como el establecido en el apartado e) donde se regula aquellos casos en los que un sujeto sea condenado por dos o más delitos y uno de ellos esté castigado con la PPR. En base a lo expuesto en el artículo 78, se regula el acceso al tercer grado y los criterios para lograr la suspensión del resto de la pena impuesta, a excepción de aquellos casos en los que el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y uno de ellos esté castigado con la pena de prisión permanente revisable, que entonces, a tenor de lo establecido en el artículo 78 bis, se deben cumplir ciertos requisitos para poder acceder al tercer grado.

Finalmente, en el artículo 92 del Código Penal se regula la suspensión de la ejecución de esa pena, es decir, las posibilidades de revisión de la pena.

¹¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹² Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

La Ley Orgánica 1/2015, en su exposición de motivos, explica el porqué de la introducción de una pena tan grave como esta. El argumento que esta exposición destaca es el adaptar la legislación penal a la situación actual. Esto se debe a los distintos sucesos que hubo durante esos últimos años antes de que entrara en vigor, que hicieron que la sociedad española reclamara mayor castigo. Algunos de estos sucesos hacen referencia a casos muy mediáticos, entre los que se encuentra el caso Bretón, quien fue condenado en el 2013 a 40 años de prisión por asesinar y quemar a sus hijos en el 2011, pero posteriormente se determinó que no podría cumplir más de 25 años de prisión, puesto que el artículo 76 CP determina el límite de las penas¹³. Por otro lado, el caso de Marta del Castillo, en el que Miguel Carcaño fue condenado a 20 años de prisión por haber reconocido el asesinato, aunque a día de hoy aún no se ha encontrado el cuerpo¹⁴. Y por último, el caso de Mari Luz Cortés, quien fue asesinada por Santiago Del Valle, quien abusó de ella y posteriormente la lanzó al río, muriendo la niña por asfixia, y siendo condenado finalmente a 22 años de prisión. Este último es un caso en el que se cometieron graves errores judiciales, puesto que el asesino ya tenía antecedentes por abuso sexual, pero nunca entró en prisión¹⁵.

Otro de los argumentos que da el legislador para su aplicación es que esta no incumple los preceptos constitucionales, puesto que cumplida una parte mínima de la condena, se evalúan las circunstancias del penado y se revisa su situación, dejando así de lado la duda de inhumanidad que pueda presentar este tipo de pena, ya que sí que se le da un horizonte de libertad al penado y sí que contempla la reeducación que presentan otro tipo de penas menos gravosas. Asimismo, se refuerza su aplicación en relación con el Derecho Comparado, puesto que es una pena que el TEDH ha avalado y ha considerado ajustada a la CEDH. Además, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre su constitucionalidad y ha informado sobre la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional, donde está prevista la imposición de la prisión permanente revisable.

La prisión permanente revisable se caracteriza por ser una pena de carácter obligatorio, es decir, cuando se cometa uno de los delitos para los que está contemplada, el Juez tiene la obligación de imponerla. Además, es una pena que no está delimitada, es decir, no tiene una

¹³ CARAVACA, El Mundo. (2015). *José Bretón cumplirá un máximo de 25 años de condena en la cárcel*. Obtenido de <https://www.elmundo.es/andalucia/2015/03/09/54fdb96b268e3e8f1c8b456e.html>

¹⁴ ARROYO, M. (2012). *Carcaño, condenado a 20 años por el asesinato de Marta del Castillo*. Obtenido de https://elpais.com/sociedad/2012/01/13/actualidad/1326449118_931799.html

¹⁵ ALVAREZ, G. (2019). *Santiago del Valle, la ‘bestia’ que mató a la niña Mari Luz*. Obtenido de <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20190118/454184898137/santiago-valle-bestia-mato-nina-mari-luz.html>

horquilla de máximos y mínimos, sino que depende del delito que se cometa y en función de los autores y sus circunstancias.

1.3.2. El cumplimiento de la pena de prisión permanente revisable

La finalidad primordial de la ejecución de la pena de prisión es la reeducación y la reinserción social, tal y como establece el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Finalidad que también se encuentra establecida en el artículo 25.2 de la Constitución Española. Es por este motivo por el que se clasifica en grados a los presos, en función de sus necesidades y, cuando estos no sean presos preventivos, es decir, que hayan sido condenados por sentencia firme.

Para adentrarnos en la clasificación de los reos condenados a prisión permanente revisable a un tercer grado, primero vamos a diferenciar los diversos tipos de clasificación que se establecen. Cabe destacar, que el artículo 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, establece una separación entre hombres y mujeres, jóvenes y adultos, detenidos y condenados, enfermos y con deficiencias mentales de los presos en régimen normal, etc. Según el artículo 72 LOGP, las penas privativas de libertad se ejecutarán separando a los reos en cuatro grados, el último de los cuales es la libertad condicional.

El primer grado se cumplirá en régimen cerrado. Por norma general, los presos clasificados en el primer grado son aquellos que por personalidad o conducta son considerados internos extremadamente peligrosos o que por sus circunstancias tienen dificultad para adaptarse al régimen ordinario y abierto. Este régimen se cumple en celdas individuales y se caracteriza porque son presos que sufren ciertas limitaciones sobre las actividades y que tienen mayor vigilancia sobre ellos mismos.

El segundo grado se cumplirá en régimen ordinario, que es donde se encuentran clasificados la mayoría de los presos. Hace referencia a aquellos casos en los que los internos pueden convivir con los demás presos, pero no están capacitados para convivir en semilibertad. Se les permite el trabajo y la formación y, además, podrán realizar actividades a través de las cuales serán supervisados, aunque no tienen la obligación de realizarlas y, en este caso, se les supervisará de otra forma.

El tercer grado es aquel en el que un preso está capacitado para convivir en semilibertad, es decir, pueden salir al exterior para desarrollar actividades laborales, formativas, familiares, etc. También pueden salir los fines de semana y pueden recibir asistencia sanitaria en el exterior.

i. Tercer grado y permisos de salida

Para poder acceder al tercer grado, el artículo 36.1 CP establece que únicamente se podrá acceder a él cuando el reo, condenado a prisión permanente revisable, haya cumplido 20 años en caso de delitos de terrorismo y 15 años en todos los demás casos. Pero además, el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, establece para el acceso al tercer grado “*que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito*”¹⁶ siempre y cuando se trate de delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, delitos contra los derechos de los trabajadores, delitos contra la Hacienda Pública y delitos contra la Administración Pública.

Una vez se observa el cumplimiento de ese periodo y la satisfacción de la responsabilidad civil, otro de los requisitos para el acceso al tercer grado es que debe oírse al Ministerio Fiscal, a las Instituciones Penitenciarias y a las demás partes, cuyo informe favorable es vinculante y será el juez quien decida sobre su acceso.

Asimismo, el artículo 78 bis del Código Penal establece que cuando una persona haya sido condenada por dos o más delitos y uno de ellos esté castigado con la pena de prisión permanente revisable, el acceso al tercer grado estará limitado al cumplimiento de un mínimo de 18 años cuando la suma del resto de penas excedan de cinco años, a un mínimo de 20 años cuando la suma del resto de penas excedan de 15 años y a un mínimo de 22 años cuando la suma del resto de penas excedan de 25 años.

Los permisos de salida se encuentran regulados en el artículo 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Se les podrá dar permiso a los internos para salir en caso de enfermedad o fallecimiento de parientes íntimos o por otros motivos importantes, siempre y cuando tengan justa causa. Por norma general, los permisos en circunstancias normales, tendrán una duración de hasta 7 días, con previo informe, y con un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días al año, siempre que sean condenados de segundo y tercer grado y no se observe mala conducta.

¹⁶ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Estos también se encuentran regulados en el Reglamento Penitenciario, en el que se establecen en su artículo 154 y siguientes.

Como bien se ha mencionado anteriormente, los permisos ordinarios para aquellos reos condenados a prisión permanente revisable son diferentes, puesto que la norma que regula los permisos ordinarios no se puede aplicar a este tipo de pena por la duración de esta. El artículo 36.1 dispone que los condenados a pena de prisión permanente revisable únicamente podrán disfrutar de permisos cuando hayan cumplido un mínimo de ocho años, a excepción de algunos delitos. Estos permisos, en caso de que el sujeto se encuentre clasificado en segundo grado, serán de treinta y seis días anuales y, en caso de que esté clasificado en tercer grado, los permisos serán de cuarenta y ocho días, además de los fines de semana.

Será el Juez de Vigilancia Penitenciaria quien conceda dichos permisos teniendo en cuenta las circunstancias personales y familiares de cada uno de los reos.

ii. Libertad condicional y suspensión de la ejecución de la pena: El sistema de revisión

En el caso de la prisión permanente revisable, nos encontramos ante una suspensión de la pena y no una libertad condicional, como sucede en el resto de penas. Dicha suspensión se halla recogida en el artículo 92 del Código Penal, donde se contempla también la revisión de esta. Tal y como establece dicho artículo, para que se revise la pena y se suspenda, se deben cumplir una serie de requisitos, bastante similares a los que se piden para acceder a la libertad condicional. Estos son:

- Que el sujeto haya cumplido al menos 25 años de pena de prisión
- Que se esté clasificado en tercer grado
- Que el tribunal, habiendo tenido en cuenta circunstancias personales, de reiteración, familiares, sociales, etc, y, con previa valoración del centro penitenciario, determine un pronóstico favorable de reinserción social.

Para otorgar la suspensión, el tribunal debe haber oído al Ministerio Fiscal y al interesado.

Esta suspensión contempla una excepción y esta es en caso de enfermedad o avanzada edad. En estos casos, el tribunal podrá otorgar la suspensión sin la necesidad de que se cumplan los

requisitos anteriormente mencionados, más allá que la emisión de un informe por parte del servicio sanitario sobre la evolución de su enfermedad o edad.

Una vez se ha adquirido la suspensión de la pena, los antecedentes penales se pueden cancelar. Por norma general, aquellos que hayan sido condenados y que hayan extinguido su responsabilidad penal, tienen derecho a solicitar la cancelación de los antecedentes penales, siempre que hayan transcurrido los plazos previstos en la ley. En el caso de la prisión permanente revisable, tal y como establece el artículo 136.1 e), al ser una pena grave, se podrá solicitar la cancelación de los antecedentes penales una vez hayan transcurrido 10 años desde la remisión de la pena y sin haber vuelto a delinquir.

*“1. Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, cuando hayan transcurrido sin haber vuelto a delinquir los siguientes plazos: e) Diez años para las penas graves.”*¹⁷

En el caso de la PPR, la cancelación de antecedentes se hace un poco complicada, puesto que no se tiene una duración determinada de la pena y su duración puede variar entre los 30 y 40 años. De esta manera, cuando el reo finaliza el cumplimiento de la pena, debe esperarse 10 años más para proceder a solicitar al Ministerio Fiscal la cancelación de los antecedentes. Son tiempos muy largos y que a veces parece prácticamente imposible.

Por otro lado, nos encontramos con la prescripción, tanto de los delitos como de las penas. La prescripción del delito hace referencia a la renuncia al *ius puniendi* del Estado porque ha transcurrido cierto tiempo y el delito ya no se puede perseguir. En cambio, la prescripción de la pena hace referencia a la ejecución de esta y el tiempo que se tiene para ello. En el Código Penal, los delitos que llevan una pena de prisión permanente revisable, según el artículo 131.1, prescriben a los 20 años, siempre y cuando la pena máxima señalada sea prisión de quince o más años. Asimismo, la pena de prisión en cuanto a la prisión permanente revisable, a tenor de lo expuesto en el artículo 133.1 CP, prescribe a los 30 años para aquellas penas de prisión de más de 20 años.

Uno de los aspectos más importantes de la prisión permanente revisable, como bien indica su nombre, es su revisión. Este proceso es peculiar, puesto que puede suponer la suspensión de la

¹⁷ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

pena, o bien, su prolongación. El objetivo de esta revisión es ajustarse a los parámetros europeos, es decir, al Convenio Europeo de Derechos Humanos, dado que una pena no puede ser perpetua porque debe garantizar una expectativa de liberación.

El primero de los requisitos que se debe dar para que se pueda llevar a cabo la revisión es el tiempo. A tenor de lo expuesto en el artículo 92.1 a) CP, este tiempo debe ser de, al menos, veinticinco años, dependiendo del supuesto de que se trate. El segundo requisito hace referencia a la clasificación del penado en tercer grado (art. 92.1 b), este requisito puede suponer un problema, puesto que muchos de los condenados a prisión permanente revisable lo han sido por la comisión de delitos muy graves y puede que en el momento de la posible revisión no hayan podido pasar del segundo grado, lo que implicaría que no podría darse su revisión. En estos casos, se pueden establecer condiciones de salida más severas. Por último, el tribunal debe hacer una valoración, con previo informe del centro penitenciario, para ver si se da el pronóstico favorable o no de reinserción

Para que se pueda iniciar el periodo de revisión, este debe hacerse de oficio por el tribunal sentenciador, oyendo al Ministerio Fiscal y al penado. El tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias del artículo 92 CP, pero también tendrá en cuenta las del artículo 80.1 del Código Penal. Dicha suspensión tendrá una duración de 5 a 10 años (art. 92.3 CP), por lo que no es definitiva, sino provisional. Si se cometieran nuevos delitos o se incumplieran las condiciones impuestas por el tribunal, la suspensión podría revocarse y se procedería, de nuevo, a la entrada en prisión del sujeto.

2. APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA

La aplicación de esta pena es algo compleja, puesto que no supone lo mismo un delito consumado que un delito intentado. Son diversos factores los que deben tenerse en cuenta a la hora de aplicar este tipo de pena, sobre todo por los Jueces y Tribunales.

En cuanto a las penas accesorias, en la prisión permanente revisable, el legislador no las tiene en consideración.

En el 2016 se aplicó por primera vez esta pena, puesto que no tiene carácter retroactivo, y se condenó a David Oubel, parricida de Moraña, quien en julio de 2015 asesinó a sus dos hijas de 9 y 4 años con una radial¹⁸. Posteriormente, en 2017 se condenó a Daniel Montaño por tirar por la ventana a una bebé de 17 meses¹⁹. Y, en lo que a Cataluña respecta, en el 2015 se condenó a Pablo Catalán a prisión permanente revisable por violar y asesinar a una mujer aprovechando que ésta se encontraba bajo los efectos del alcohol, drogas y ansiolíticos. Los hechos ocurrieron en el domicilio del condenado, donde se celebró el cumpleaños de la víctima. El TSJC aprobó la condena y se convirtió, así, en la primera prisión permanente revisable en Cataluña.²⁰

En el 2020 se condenó a prisión permanente revisable a 5 personas, en el 2021 ascendió a 7 personas, en el 2022 a 6 personas, mientras que en el 2023 los condenados a PPR fueron 5 personas.

Actualmente, en febrero de 2024, se condenó a José Antonio A. C. por el asesinato de su hijo de once años para causarle dolor a la madre, lo que se conoce como “violencia vicaria”, a la pena de prisión permanente revisable. El acusado le asestó 68 cuchilladas, la mayoría en el cuello y dejó que su hijo llamara a su madre para que esta le oyera morir.²¹

¹⁸ Faro de Vigo . (2017). *Oubel, primer condenado a prisión permanente revisable por asesinar a sus hijas*. Obtenido de <https://www.farodevigo.es/pontevedra/2017/07/07/oubel-primer-condenado-prision-permanente-16265032.html>

¹⁹ Consejo General del Poder Judicial . (2019). *Confirmada la prisión permanente revisable a un hombre que arrojó a una niña de 17 meses por la ventana en Vitoria*. Obtenido de <https://www.poderjudicial.es/cgj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/Confirmada-la-prisión-permanente-revisable-a-un-hombre-que-arrojó-a-una-niña-de-17-meses-por-la-ventana-en-Vitoria>

²⁰ Gonzalez, G. (2019). *Primera condena en Cataluña a prisión permanente revisable*. Obtenido de <https://www.elmundo.es/cataluna/2019/03/07/5c813b9521efa0a6278b4622.html>

²¹ Torres, M. (2024). *Condenado a prisión permanente revisable el parricida de Sueca por un brutal caso de violencia vicaria*. Obtenido de <https://elpais.com/espana/comunidad-valenciana/2024-02-01/condenado-a-prisión-permanente-revisable-al-parri-cida-de-sueca-por-un-brutal-caso-de-violencia-vicaria.html#>

También hay muchas sentencias condenatorias a prisión permanente revisable que han sido revisadas tras la presentación de recursos y han sido revocadas.

A continuación se exponen algunos de los casos en los que se ha condenado a prisión permanente revisable y que son los más conocidos a día de hoy en nuestro país.

2. 1. Jose Enrique Abuín, alias “El Chicle” (Caso Diana Quer)²²

El día 22 de agosto del 2016, sobre las 2:40 horas, el acusado interceptó a Diana, de 18 años, que volvía caminando sola hacia su domicilio y venía de las fiestas del pueblo. La aturdió, la inmovilizó y la introdujo en el maletero de su vehículo. Durante el trayecto en coche arrojó al mar el teléfono de Diana, la transportó hasta una nave industrial abandonada y allí cometió actos de contenido sexual, que no pudieron ser determinados. El acusado, con la finalidad de acabar con la vida de la chica, le ató una brida al cuello y la apretó fuertemente, lo que produjo la muerte de esta por estrangulamiento. Posteriormente, arrojó su cuerpo a un pozo. El cuerpo quedó flotando y el acusado, días más tarde, volvió al lugar y le ató bloques de adobe para que el cuerpo no volviera a la superficie.

El acusado asesinó a la víctima para evitar que esta lo delatase por el delito de agresión sexual.

Para evitar que la prisión permanente revisable solamente se determine para uno de los delitos y los demás queden “impunes” el artículo 78 bis del CP contempla el acceso al tercer grado para aquellos condenados a varios delitos y que uno de ellos sea a prisión permanente revisable. Por tanto, aquí, se contempla la individualización de las penas.

Concurre una situación de concurso real entre el delito contra la libertad sexual y el delito contra la vida que se comete con posterioridad al primero (art. 140.1.2^a CP). Por otro lado, se da también una situación de concurso medial entre el delito de detención ilegal (art. 163.1 CP) y el delito contra la libertad sexual (art. 178 CP).

En el fallo, la Sala condena al Chicle como autor responsable de un delito de detención ilegal y de un delito de agresión sexual en concurso medial, con la concurrencia de la circunstancia

²² SAP A Coruña. Sentencia núm. 197/2019 de 17 de diciembre de 2019. (ECLI:ES:APC:2019:2817)

atenuante analógica de confesión, a la pena de 4 años y 1 días de prisión. En segundo lugar, como autor responsable de un delito de asesinato con alevosía, cometido para ocultar otro delito y subsiguiente a un delito contra la libertad sexual de la víctima, a la pena de prisión permanente revisable, además de las accesorias.

2.2. Patrik Nogueira (Caso el Descuartizador de Pioz)²³

Patrick Nogueira, nacional Brasileño, mató a su tío y a la esposa de este el día 18 de agosto de 2016. También mató a los dos hijos de ambos, la pequeña de 3 años y 10 meses y el pequeño de 18 meses. Todo ocurrió en la vivienda donde residían en la localidad de Pioz.

El día 17 de agosto de 2016, Patrick acudió al domicilio de sus tíos con una mochila que contenía una navaja, unos guantes, bolsas de basura y cinta americana de precintar. Se presentó en el lugar sin avisar, siendo invitado a entrar por su tía, quien se lo permitió por su relación familiar. Estando su tía en la cocina, mientras esta fregaba los platos y de manera sorpresiva, Patrick le propinó dos cortes en el cuello con la navaja, produciéndole la muerte por shock hipovolémico. Posteriormente, se dirigió a la pequeña y con el mismo cuchillo le dio un corte en el cuello, causándole la muerte por shock hipovolémico. Por último, se dirigió al pequeño y le clavó el mismo cuchillo en el cuello, falleciendo este también. Patrick mató a su tía delante de sus dos hijos, que gritaron, se abrazaron y se quedaron paralizados por el miedo. Cuando su tío volvió a casa, lo sorprendió y lo apuñaló sin que este pudiera defenderse, provocando 14 cortes en el cuello con el cuchillo que causaron su fallecimiento.

Patrick, con la intención de ocultar los cadáveres, seccionó los cuerpos de sus tíos por la mitad y los introdujo en una bolsa. Lo mismo hizo con los cuerpos de los niños. Limpió la casa, se duchó y esperó a que llegara la hora para coger el bus. Dos días después de los hechos, Patrick cogió un vuelo a Río de Janeiro y abandonó España. Regresó el 19 de octubre, siendo detenido al desembarcar del avión. El acusado padecía una anomalía cerebral, pero en el momento de los hechos no tenía sus capacidades limitadas ni afectadas.

En el FJ 5, se hace referencia a la individualización de las penas, aquí se cuestiona si se puede imponer una única pena de prisión permanente revisable o bien se pueden individualizar las penas. Esto último no es posible, puesto que el art. 78 bis CP regula el acceso al tercer grado y

²³ SAP Guadalajara. Sentencia núm. 3/2018 de 15 noviembre de 2018. (ECLI:ES:APGU:2018:321)

a la revisión de la PPR en caso de que el reo cumpla más de una pena de prisión y una de ellas sea PPR.

Por tanto, en el fallo, se le condena a un delito de asesinato con alevosía a la pena de 25 años de prisión, por dos delitos de asesinato con ensañamiento y víctima especialmente vulnerable en atención a su edad a la pena de prisión permanente revisable por cada uno de ellos y a un delito de asesinato con alevosía a la pena de prisión permanente revisable.

2.3. Ana Julia Quezada (Caso “el Pescaito”)²⁴

Ana Julia Quezada fue la primera mujer en ser condenada a prisión permanente revisable. Esta mantenía una relación con el padre del pequeño Gabriel, de ocho años. El 23 de febrero del 2018 acudieron a casa de la abuela paterna del niño. Sobre las 15:30h el pequeño le dijo a su abuela que se iba a casa de sus primos a jugar, los cuales vivían cerca. Ana Julia salió del domicilio de la abuela inmediatamente después de que Gabriel lo hiciera, interceptó al pequeño con el vehículo que conducía y lo instó a acompañarla a la finca para pintarla. Gabriel aceptó puesto que era una persona con la que tenía vínculos familiares y tenía confianza. Como bien se expresa en la sentencia, *“la acusada era consciente de su superioridad respecto del niño, por la diferencia de edad y complejión, ya que el niño media 1.30m y pesaba 24kg”* (SAP 379/2019, Hechos Probados).

Una vez en la finca, la acusada, de forma intencionada, súbita y repentina, cogió a Gabriel y lo lanzó contra el suelo o la pared de la habitación. El pequeño recibió un impacto, tras el cual la acusada le tapó, con sus propias manos, la boca y la nariz con fuerza, hasta provocar su fallecimiento. La acusada cavó una fosa en los exteriores de la finca e intentó enterrar al niño, pero como no le cabía uno de los brazos, le propinó cortes con un hacha y le fracturó el cúbito y el radio.

Los padres realizaron intensas labores de búsqueda junto con las autoridades y los vecinos. Durante estas búsquedas, la acusada simuló tristeza y desesperación por encontrar al pequeño, generando falsas expectativas a los familiares. El 3 de marzo, con la intención de desviar el foco de búsqueda y con la intención de que las sospechas se versaran sobre su expareja, colocó una camiseta del pequeño Gabriel sobre unas matas. El día 11 de marzo, la acusada se

²⁴ SAP Almería. Sentencia núm. 379/2019 de 30 septiembre de 2019. (ECLI:ECLI:ES:APAL:2019:599)

desplazó a la finca donde habían ocurrido los hechos, desenterró el cuerpo y lo envolvió en una toalla para introducirlo en el maletero de su vehículo.

La Sala, en la STS 520/2018, de 31 de octubre de 2018, determina, además, otras características para imponer la prisión permanente revisable, como es la alevosía sorpresiva e inopinada y agravación de especial vulnerabilidad en función de la ancianidad y la situación de la víctima. Los miembros del Tribunal del Jurado le imponen la pena de prisión permanente revisable por la alevosía y por la relación de confianza que había entre autora y víctima, además de por la edad del pequeño (art. 140.1.1 CP).

En el fallo se condenó a Ana Julia Quezada como autora penalmente responsable de un delito de asesinato con la concurrencia agravante de parentesco, a la pena de prisión permanente revisable. También se la condenó a la privación del derecho a residir y acudir al término municipal donde residen los padres por un tiempo de 30 años y la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de la persona. El Jurado le condenó también por un delito de lesiones psíquicas y por un delito contra la integridad moral.

3. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Uno de los principales debates que ha llevado consigo la introducción de esta pena en el ordenamiento jurídico español ha sido su posible inconstitucionalidad. Muchos juristas e incluso partidos de la oposición, se plantearon y se siguen planteando su contrariedad frente a preceptos constitucionales, como aquellos descritos en los artículos 10, 14, 15, 17 y 25 de la Constitución Española.

A día de hoy no existen pronunciamientos expresos sobre la prisión permanente revisable, sin embargo, el TC, basa sus pronunciamientos sobre la compatibilidad de la pena con la Constitución en resoluciones que acuerdan la procedencia de extradiciones con otros países en caso de cadena perpetua.

Cabe mencionar que el Tribunal Constitucional ha basado sus pronunciamientos, también, en la STC 169/2021, de 6 de octubre de 2021²⁵, en la que se resuelve un recurso de inconstitucionalidad presentado en 2015 por más de cincuenta diputados contra los apartados que introducen la pena de prisión permanente revisable de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Si bien el recurso se admitió a trámite y se desestimó por siete votos a favor y tres en contra, de los 3 magistrados que votaron en contra, este fue el pronunciamiento relativo a su parecer de inconstitucionalidad: “*Los dos magistrados y la magistrada firmantes de este voto hemos coincidido en defender durante la deliberación que, a pesar de que no existe una declaración constitucional expresa sobre su abolición, esta pena es inconstitucional por resultar contraria a un conjunto de derechos fundamentales, principios y valores constitucionales que afectan con carácter general a su naturaleza, por un lado, de pena indeterminada en su extensión y, por otro, de pena que sea potencialmente a perpetuidad: el principio de la dignidad humana como fundamento del orden político (art. 10.1 CE), la prohibición de penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE), el mandato de que las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE) y los derechos a la libertad personal (art. 17.1 CE) y a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), en relación con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).*” (Fallo, Voto particular)

²⁵ STC 169/2021, de 6 de octubre de 2021. ECLI:ES:TC:2021:169. Obtenida de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-18372>

En dicho recurso, los partidos reclamaban su inconstitucionalidad por vulneración de la prohibición de las penas inhumanas o degradantes (art. 15 CE y art. 3 CEDH), vulneración de los principios de culpabilidad y proporcionalidad y consecuentemente, del derecho a la libertad (art. 17 CE), vulneración del mandato de determinación de la pena recogido en el art. 25.1 CE) y finalmente, por vulneración del mandato de resocialización (art. 25.2 CE).

A continuación, vamos a analizar los diversos argumentos, tanto a favor como en contra, que se han dado en relación con la constitucionalidad de la prisión permanente.

a) Pena inhumana o degradante (art. 15 CE y 3 CEDH)

“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.”

En primer lugar, el TC no considera vulnerado el precepto del artículo 15 de la constitución relativo a las penas inhumanas o degradantes, puesto que el hecho de que sea revisable satisface los parámetros establecidos por el TEDH y por el TC.

Sin ir más lejos, en la STC 162/2000,²⁶ se resuelve sobre un supuesto de extradición de un ciudadano Italiano que estuvo detenido en España y sobre quien se solicitó su extradición por parte de la República Italiana por estar condenado a *ergastolo*²⁷. En esta sentencia, se alegó la vulneración del art. 15 CE, cuestión que resolvió el tribunal anteriormente en la STC 91/2000²⁸, en su FJ 9, “en cuanto al carácter eventualmente perpetuo de la pena de ergastolo hemos reiterado, que la calificación como inhumana o degradante de una pena no viene determinada exclusivamente por su duración, sino que exige un contenido material, pues “depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que esta reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la

²⁶ STC 162/2000, de 12 de junio. ECLI:ES:TC:2000:162. Obtenida de: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion>Show/4146>

²⁷ Pena de cadena perpetua en Italia.

²⁸ STC 91/2000, de 30 de marzo. ECLI:ES:TC:2000:91. Obtenida de: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion>Show/4075>

condena". Asimismo, en la STC 148/2004²⁹ se establece que "la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de este Tribunal han considerado garantías necesarias y suficientes de salvaguarda de los derechos a la vida, integridad física y prohibición de tortura y tratos inhumanos o degradantes, en este ámbito extradicional: que, caso de imponerse la pena de muerte, esta no será ejecutada, y que, en caso de imponerse la pena de cadena perpetua, el cumplimiento de la misma no será indefectiblemente «de por vida»" (FJ 9).

Al igual que en la doctrina del TEDH, la pena de prisión permanente revisable debe cumplir con la reductibilidad *de iure* y *de facto*. Aquí en España se establece un procedimiento de revisión, contemplado en el Código Penal, que impone a los tribunales el deber de verificar el cumplimiento de los requisitos para que el penado pueda conseguir la libertad. Por lo tanto, la reductibilidad *de iure* queda satisfecha con los controles impuestos. Por lo que a la reductibilidad *de facto* respecta, es un poco más complicada, puesto que se refiere a los mecanismos que se aplican para llevar a cabo la resocialización y dado que todavía no se han cumplido las revisiones, resulta un poco complicado analizar dicha reductibilidad.

De todo lo anterior, se desprende que el TC considera constitucional la prisión permanente revisable por su carácter de revisable, porque de lo contrario, no concedería extradiciones si considerase que las penas perpetuas vulneran derechos humanos.

Los detractores de esta pena, al contrario que el TC, consideran vulnerado dicho precepto puesto que una pena de duraciones excesivas y que tiene la posibilidad de ser para toda la vida, además del sufrimiento psíquico y moral que causa en el penado, es imposible que albergue esperanzas de liberación. Alegan, además, que no se cumple con el requisito del TEDH de que el penado tiene el derecho a saber desde el inicio lo que debe hacer para considerar su liberación.

b) Principios de culpabilidad y proporcionalidad y consecuentemente, del derecho a la libertad (art. 17 CE)

En segundo lugar, el tribunal considera que dicha pena no es desproporcionada, puesto que atiende a los hechos de extrema gravedad y permite su adecuación a la situación del penado. Es más, dicha pena cumple con los estándares de proporcionalidad, cuyo fin es el de reforzar la protección de los bienes jurídicos para los que se asigna y la protección de la sociedad y, la

²⁹ STC 148/2004, de 13 de septiembre. Obtenida de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2004-17612>

considera idónea puesto que es una pena que se ajusta a la gravedad de los hechos cometidos y de esta forma se pretende la “disuasión”.

De lo contrario, los que alegan la vulneración destacan, sobre todo, que en el momento en que se impuso dicha pena las estadísticas de la tasa delictiva estaban por debajo de la de otros países que ya tenían impuesta esta pena. Pero, además, establecen también, que el hecho de que no tenga un máximo impide a los tribunales valorar las circunstancias personales y modificativas de la responsabilidad del penado. Sin ir más lejos, en la STC 127/2009 el tribunal establece que “*desde la perspectiva constitucional sólo cabrá calificar la norma penal o la sanción penal como innecesarias cuando, a la luz del razonamiento lógico, de datos empíricos no controvertidos y del conjunto de sanciones que el mismo legislador ha estimado necesarias para alcanzar fines de protección análogos, resulta evidente la manifiesta suficiencia de un medio alternativo menos restrictivo de derechos para la consecución igualmente eficaz de las finalidades deseadas por el legislador [...] y sólo cabrá catalogar la norma penal o la sanción penal que incluye como estrictamente desproporcionada cuando concurra un desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma*”³⁰, es por esta razón por la que se argumenta la vulneración de la proporcionalidad, puesto que en el ordenamiento jurídico español ya se cuentan con penas largas de prisión.

c) Vulneración del mandato de resocialización (art. 25.2 CE)

Por otro lado, en relación con la vulneración de la reinserción y la reeducación, el TC se pronuncia estableciendo que dicho precepto no supone ni un derecho subjetivo, ni un derecho fundamental, únicamente es un mandato hacia el legislador para la orientación de las penas y que, por tanto, no es susceptible de ser invocado en amparo (STC 41/2012, de 29 de marzo, Antecedente 9³¹). Además, en el sistema penitenciario español se aplica el principio de individualización científica, de manera que las penas de prisión se adaptan a las circunstancias individuales del penado, dotándolas así de flexibilidad. El tribunal, tal y como establece en el recurso, expresa que “*no puede compartirse la afirmación de que la pena de prisión permanente revisable anule toda expectativa de realización de los fines del art. 25.2 CE,*

³⁰ STC 127/2009, de 26 de mayo de 2009. Obtenida de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-10260>

³¹ STC 41/2012, de 29 de marzo. ECLI:ES:TC:2012:41. Obtenida de: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion>Show/22812>

cumplido con éxito el plazo de cinco a diez años de suspensión”. Apoyando lo anteriormente comentado, en la STC 160/2012 se establece que “*la finalidad de reinserción social se proyecta esencialmente sobre la fase de ejecución, en la que se materializa la afición al derecho a la libertad (art. 17.1 CE)*”³²

Sin embargo, el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre las penas de larga duración señalando que las condenas superiores a 30 años pueden ser inconstitucionales, por qué considera que no puede conseguirse el objetivo de la resocialización cuando las penas son excesivas. En su STS núm. 1822/1994 de 20 octubre, establece que “*No puede conseguirse o resulta muy difícil [...] la consecución del mandato constitucional de resocialización cuando se produce, en función de las circunstancias, una excesiva exasperación de las penas. [...] Tal intensidad supondría una privación de oportunidad reinsertadora para el sujeto, una humillación o sensación de envilecimiento superior a la que acompaña a la simple imposición de la condena, trato inhumano y degradante proscrito por el artículo 15 de la Constitución [cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional 65/1986, de 22 mayo (RTC 1986\65)].*”³³

En relación con esto último, en la STC 41/2012, el tribunal expresa que “*tal criterio no impide que los penados puedan cumplir su condena con arreglo a las previsiones de la legislación penitenciaria vigente que, a través del sistema de individualización científica, la previsión de clasificación en diversos grados, los permisos ordinarios y extraordinarios de salida, las comunicaciones personales, los regímenes de cumplimiento en semilibertad y la posibilidad de obtener la libertad condicional, incluso de forma anticipada, constituyen un elenco de medidas que favorecen y posibilitan la reeducación y reinserción social, si su conducta penitenciaria y su evolución muestra que se hallan en condiciones de hacer vida honrada en libertad.*”

³² STC 160/2012, de 20 de septiembre de 2012. Obtenida de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-12958>

³³ STS, núm. 1822/1994, de 20 octubre. RJ 1994\8350. Recurso núm. 989/1993. (FJ 6)

Asimismo, los recurrentes consideraron que no es posible la reinserción teniendo en cuenta los períodos excesivos para poder acceder al tercer grado o a la libertad, además alegan los recurrentes que los periodos de duración son mucho más amplios que en otros ordenamientos jurídicos del derecho comparado.

d) Vulneración del mandato de determinación de la pena (art. 25.1 CE)

Finalmente, en cuanto al argumento de la indeterminación de la pena, el tribunal establece que no supone incertidumbre, sino que es un elemento estructural del tratamiento penitenciario individualizado. Es decir, es una pena que puede determinarse a través de la individualización científica.

En lo que a los recurrentes respecta, estos consideran infringido dicho mandato, puesto que es una pena que solamente fija el límite mínimo de duración y no el máximo, cuya duración depende de un “pronóstico favorable de reinserción”. Esto es, que puede ser una pena de 25, 30 o 35 años en adelante.

Por otro lado, la doctrina española alega que el hecho de que la pena de prisión no tenga establecido el máximo de cumplimiento infringe dicho precepto.

Uno de los apoyos a la constitucionalidad de la pena se encuentra principalmente en el Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de Reforma del Código Penal, en el que se expresa que esta pena es constitucional siempre y cuando sea revisable y concluye que “*a la vista de todo cuanto precede, el Consejo de Estado entiende que la compatibilidad de una pena de prisión permanente con los artículos 15 y 25.2 CE depende, en primer término, de que se articulen posibilidades para su revisión.*”³⁴.

Por otro lado, gran parte de la doctrina española se ha manifestado mayoritariamente en contra de esta pena. Una de sus obras más destacables es *Contra la cadena perpetua*³⁵, obra que realizaron por encargo del Grupo Parlamentario Socialista, y que afirmó de forma unánime que la prisión permanente revisable es inconstitucional, los argumentos de esta fueron los mismos que dieron lugar al recurso de inconstitucionalidad presentado en el 2015.

³⁴ Dictamen emitido el 27 de junio de 2013. Obtenido de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2013-358>

³⁵ ARROYO ZAPATERO, LASCURAÍN SÁNCHEZ Y PÉREZ MANZANO, (ed.). *Contra la cadena perpetua*. Obtenido de: <https://ruidera.uclm.es/server/api/core/bitstreams/3430ade7-9f10-400a-924a-9d6d4b162ad9/content>

Uno de los argumentos más esgrimidos de la doctrina es que el hecho de que la pena de prisión sea revisable no hace que esta no pueda llegar a convertirse en perpetua y esto es porque es una cuestión que no depende del reo, sino de un tribunal.

Es por todo lo anterior que el TC en su STC 169/2021, de 6 de octubre de 2021, avala la constitucionalidad de la prisión permanente revisable siempre y cuando esta cumpla con el parámetro de revisabilidad que impone el TEDH y no sea de por vida. El TC establece que el acceso al tercer grado se puede obtener a partir de los 15 años y la suspensión condicional a los 25, por lo que en verdad, no estamos ante plazos excesivos. Por otro lado, el tribunal considera que la pena no es indeterminada, puesto que el reo conoce los parámetros desde el primer momento.

De lo contrario, el TC establece que los criterios para la revocación de la suspensión condicional pueden generar incertidumbre en el penado, es por eso por lo que exige una interpretación conforme a la Constitución en el caso de que se vuelva a delinquir durante el plazo de suspensión y que una vez revocada la suspensión, el penado sigue teniendo derecho a la revisión de la pena.

4. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

En Europa, el órgano principal y más importante para la protección de los derechos humanos, entre los cuales se hallan los derechos de los reclusos, es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Es un órgano que se encarga de velar por el cumplimiento del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH). En relación con España, le corresponde al TEDH verificar si las autoridades españolas respetan adecuadamente los derechos y libertades contenidos en el CEDH. En relación con esto último, se establece en la Constitución, en su artículo 10.2 que “*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*”, es decir, se tiene el deber de interpretar las normas que infieran derechos fundamentales conforme con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales ratificados por España.

A nivel internacional, la prisión permanente se contempla también en el Estatuto de la Corte Penal Internacional para casos en que se halle justificada por la extrema gravedad del crimen y por las circunstancias personales del penado. Sin ir más lejos, el artículo 110.3 del Estatuto de la Corte Penal Internacional establece que: “*Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos*”. Y este artículo se aplica en relación con el artículo 77 del mismo Estatuto, que expresa que: “*La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes: a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado*”.³⁶

Por otro lado, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, recoge en su artículo 3 que nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes; artículo que equivale al 15 de la Constitución Española. Es un artículo que ha sido invocado en distintas

³⁶ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998. Obtenido de: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

ocasiones y por distintos Estados por la concurrencia de tratos inhumanos o degradantes como consecuencia de detenciones y ejecuciones, es por ello por lo que muchos de los recurrentes han acudido al TEDH, cuya doctrina debe ser tenida en cuenta a la hora de legislar y sobre todo a la hora de interpretar y aplicar las normas en el Estado español. Cabe destacar que en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, el legislador español establece que: “*el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos, que ha declarado que cuando la Ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su commutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio (cfr. SSTEDH 12-2-2008, caso Kafkaris vs. Chipre; 3-11-2009, caso Meixner vs. Alemania)*”.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia del TEDH (*Caso Hutchinson c. Reino Unido, de 17 de enero de 2007; Caso Vinter y otros c. Reino Unido, de 9 de julio de 2013; Caso Murray c. Holanda, de 26 de abril 2016; y Caso Kafkaris c. Chipre, de 12 de febrero de 2008*)³⁷, vamos a analizar, a continuación, si puede resultar contraria o no al artículo 3 CEDH y para ello, el legislador recurre a varias sentencias del TEDH donde se mantiene que la prisión permanente revisable no vulnera dicho precepto siempre y cuando contenga alguna revisión en los primeros 25 años y se realicen controles periódicos para comprobar si se ha producido algún cambio o no en las circunstancias del recluso. Cabe destacar, que en cuanto a los pronunciamientos del TEDH, no son definitivos para España, puesto que el principio de reinserción social, establecido en el art. 25.2 CE, no se contempla en el CEDH. Aun así, el TEDH sí que ha analizado cuestiones relativas al principio humanizador de dichas penas y, para ello, se ha basado en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos³⁸, en las Reglas penitenciarias europeas³⁹ y otras reglas. Según la jurisprudencia del TEDH, se establece que el principio de dignidad humana debería dar a los condenados a penas privativas de libertad tan excesivas una posibilidad real de excarcelación, y, además, se deben garantizar los sistemas necesarios para llevar a cabo una reinserción social efectiva.

³⁷ Véase el primer apartado de anexos para ver un resumen de éstas sentencias del TEDH.

³⁸ Naciones Unidas . (1995). *REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS*. Obtenido de <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/AGMs/spanish.pdf>

³⁹ Consejo de Europa . (2020 (actualización)). *Reglas Penitenciarias Europeas*. Obtenido de https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/Reglas_Penitenciarias_Europeas_Actualizacion_2020_ES.pdf

Para que una cadena perpetua pueda ser compatible con el artículo 3 CEDH se requiere que esta sea reducible desde el punto de vista formal (*reducible de iure*⁴⁰), es decir, que el penado tenga una esperanza de ser liberado, y reducible desde el punto de vista material (*reducible de facto*⁴¹), es decir, que se dé la previsión de mecanismos para su revisión. Por tanto, debemos analizar si se cumplen estos dos requisitos.

Desde el punto de vista formal, la Gran Sala en el caso Hutchinson⁴², sentencia mencionada en el preámbulo de la LO 1/2015, de 20 de marzo, consideró que las condenas con “orden de vida entera” sí que son *reducibles de iure* aunque la excarcelación solo se prevea en supuestos específicos, es decir, una condena no es irreducible por el mero hecho de que en la práctica sea cumplida en su totalidad. De la misma manera, la Gran Sala en el caso Vinter⁴³, también consideró acordes sus penas al artículo 3 del CEDH de manera que el tribunal expresó que solamente se podría replantear su incompatibilidad cuando se pudiera demostrar que el mantenimiento del demandante no estaba justificado y que la pena era irredimible *de facto* y *de iure*. Además, tal y como se expresa en la sentencia del caso Kafkaris⁴⁴, la prisión permanente no se convierte en irreducible, por mucho que el sujeto la cumpla íntegramente y pase el resto de su vida encerrado.

En primer lugar, las penas deben respetar el principio de legalidad, es decir, que las reglas de revisión deben ser claras y deben estar previstas en la ley. El Tribunal de Estrasburgo insistió en la Sentencia del Caso Vinter al igual que en la del caso Hutchinson en que “*una persona condenada a cadena perpetua tiene el derecho a conocer, desde el primer momento en el que la pena se impone, lo que tiene que hacer y bajo qué condiciones para poder obtener la libertad, incluyéndose el momento en el que la revisión de su condena tendrá lugar o puede esperarse que se produzca.*” (STEDH Vinter c. Reino Unido, párrafo 122).

⁴⁰ La *reducibilidad de iure* se entiende referida a aspectos formales que tienen que ver con la previsión legal de la revisión y consiguiente excarcelación, así como del procedimiento y establecimiento de criterios a cumplir para que ello se pueda llevar a cabo. Obtenido de: Fernández, J. N. (2020). *Prisión permanente revisable y el TEDH: algunas reflexiones críticas e implicaciones para el modelo español*.

⁴¹ La *reducibilidad de facto* se identifica aquí con este aspecto material de la ejecución penitenciaria: la puesta a disposición del condenado de los medios necesarios para su resocialización y consiguiente excarcelación. Obtenido de: Fernández, J. N. (2020). *Prisión permanente revisable y el TEDH: algunas reflexiones críticas e implicaciones para el modelo español*.

⁴² STEDH -Gran Sala- caso Hutchinson contra el Reino Unido, (demanda no.º 57592/08), de 17 de enero de 2017. Obtenida de: <https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-170347>

⁴³ STEDH -Gran Sala- caso Vinter y otros contra el Reino Unido, (demandas nosº. 66069/09, 130/10 y 3896/10), de 9 de julio de 2013. Obtenida de: <https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-139681>

⁴⁴ STEDH -Gran sala- caso Kafkaris contra Chipre (demanda noº21906/04), de 12 de febrero de 2008. Obtenida de: <https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-85019>

En el Caso Vinter, la sentencia más relevante en este aspecto, quedó establecido que el hecho de que no se permita conocer desde el inicio las condiciones a cumplir para poder optar a la libertad, conformaría la vulneración del artículo 3 CEDH, porque las penas deben respetar el principio de legalidad, por lo que “*si un recluso es encarcelado sin ninguna expectativa de ser puesto en libertad y sin la posibilidad de que su pena a cadena perpetua sea revisada, existe el riesgo de que nunca pueda redimirse de su delito: independientemente de la conducta del recluso en prisión, de su excepcional progreso en cuanto a su rehabilitación, su pena permanecerá fija y será irreversible. En todo caso, la pena se acentúa con el paso del tiempo: cuanto más viva el recluso, más larga será la pena.*” (STEDH Vinter c. Reino Unido, párrafo 112). Por tanto, podemos concluir que para que sean compatibles con el artículo 3 CEDH, las penas de prisión permanentes deben albergar algo de esperanza en el recluso, esto es, que se cumplan con los periodos de revisión y que se contemplen programas para que el penado pueda acceder a la libertad.

En segundo lugar, las penas deben ser revisadas dentro de un plazo razonable y preestablecido en la ley. El TEDH estableció que la pena no vulnera el artículo 3 CEDH cuando toda legislación interna contemple una posibilidad de revisión, sea de la manera que sea, y que los mecanismos que se contemplen para ella sean relativos a la evolución personal del reo. Por tanto, en caso de que se dé un retraso en la revisión y se deje al preso en situación de incertidumbre, se podría vulnerar dicho artículo. Sin embargo, en el caso Tibor Törköly c. Hungría⁴⁵, se estableció un plazo de revisión de 40 años por el que el demandante alegó un trato inhumano y degradante, y qué el tribunal inadmitió por considerar que la pena sí que era irreducible *de iure* y *de facto* aunque la revisión se hubiera llevado a cabo a los 40 años. Actualmente y con posterioridad a la sentencia del Caso Vinter, el plazo de revisión se fijó en 25 años, por lo que a día de hoy, esa sentencia sí que vulneraría el artículo 3 CEDH. Así mismo, en el caso Murray se consideró que la primera revisión no puede suceder más allá de los 25 años, pero, en todo caso, deja ese margen de revisión en manos de cada Estado.

En tercer lugar, las penas deben llevar consigo el principio de rehabilitación y reinserción. Como bien se ha comentado anteriormente, el CEDH no establece expresamente dicho precepto, pero la jurisprudencia del TEDH sí, de manera que todo aquel que es condenado a

⁴⁵ STEDH - Gran Sala - caso Tibor Törköly contra Hungría (demanda n.º 4413/06), de 5 de abril de 2011. Obtenida de: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-104602>

cadena perpetua, debe tener la oportunidad de rehabilitarse y para ello se deben tener los medios necesarios para llevarla a cabo.

Sin embargo, en el caso Murray⁴⁶, dicha obligación no se llevó a cabo. Sin ir más lejos, en este caso, el penado, que había sido diagnosticado con una enfermedad mental, no recibió ningún tratamiento, lo que hizo que su peligrosidad no disminuyera y no pudiera alcanzar la libertad.

Por último, las penas deben cumplir con las garantías procesales. Estas incluyen la necesidad de motivar las decisiones, sobre todo en caso de no proceder a la liberación del reo y en caso de revocar la condena. Además, los presos deben tener el derecho a un recurso o a una revisión judicial. Muchos de los recurrentes alegan la vulneración de dichas garantías, puesto que la revisión y excarcelación no depende de ellos en muchos casos, sobre todo en el sistema anglosajón, en el que la revisión y la excarcelación depende del Secretario de Estado.

En cuanto a la *reducibilidad de facto*, el TEDH solamente se ha pronunciado al respecto en la sentencia anteriormente mencionada. El condenado llevaba 34 años en prisión y se le había diagnosticado una enfermedad mental, para la cual no se puso ningún tipo de tratamiento por lo que el tribunal concluyó que no se habían puesto los medios necesarios para cumplir con los requisitos para poder ser excarcelado y que tampoco se le había puesto en tratamiento, por lo que terminó declarando vulnerado el artículo 3 CEDH. En lo que a España respecta, no hay ninguna sentencia relativa a esto porque el primer condenado lleva en prisión 9 años, por lo que aún no se ha alcanzado el plazo mínimo de revisión.

Tras el análisis de la jurisprudencia del TEDH podemos concluir que para que una pena se ajuste al artículo 3 CEDH debe cumplir con los principios fundamentales considerados por el Tribunal de Estrasburgo, destacando el sistema de revisión, de manera que las penas deben ser reducibles *de iure* y *de facto*. Sin embargo, el Tribunal puntualiza en repetidas ocasiones que el hecho de que una pena se cumpla en su totalidad no significa que no sea reducible siempre y cuando esté motivada y establece que cuando “*el derecho nacional no prevea la posibilidad*

⁴⁶ STEDH -Gran Sala- caso Murray contra Holanda (demanda n.º 10511/10), de 26 de abril de 2016. Obtenida de: <https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-162614>

de un mecanismo de revisión de estas características, una pena a cadena perpetua no será compatible con los estándares previstos en el artículo 3 del Convenio”⁴⁷.

⁴⁷ FJ 121 (Demandas nos 66069/09, 130/10 y 3896/10), CASO VINTER Y OTROS c. EL REINO UNIDO, 2013.

5. CONCLUSIÓN

La prisión permanente revisable ha sido toda una novedad para nuestro ordenamiento jurídico, cuestión que ha suscitado mucho debate jurisprudencial tanto en España como en Europa. Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se han pronunciado avalando dicha pena, aunque a mi parecer, han sido pronunciamientos poco exigentes, puesto que los únicos requisitos para su compatibilidad con el artículo 3 CEDH es que la pena sea reducible *de iure* y *de facto*.

Tras la realización del presente estudio de la prisión permanente revisable y una vez analizada tanto la legislación actual como su posible constitucionalidad, considero que nos hallamos ante una sanción penal populista, que satisface las exigencias de la sociedad pero no las de la política criminal.

En primer lugar, para que una pena de prisión permanente sea acorde a lo establecido en el CEDH, el TEDH establece que debe contemplarse un sistema de revisión. En la legislación española, se establece que para poder acceder a ello, deben haber pasado un mínimo de 25 años, lo que, a mi parecer, es bastante excesivo, puesto que no da lugar a una pena que albergue esperanzas de liberación.

A nivel europeo, el artículo 3 CEDH prohíbe los tratos inhumanos y degradantes, precepto sobre el cual se ha pronunciado el TEDH estableciendo que la pena de prisión permanente no vulnera dicho artículo, siempre y cuando las penas de cadena perpetua tengan un sistema de revisión. Pero, no sabemos qué pasa cuando el sistema de revisión fracasa una y otra vez. ¿Es entonces cuando la pena se vuelve de por vida? ¿Se podría alegar, en este caso, la vulneración del artículo 15 de la Constitución y del artículo 3 del CEDH?. Considero que en este aspecto, falta bastante regulación, porque nos podemos encontrar ante casos en los que el reo no supere las revisiones periódicas por falta de “pronóstico favorable de reinserción” y, por tanto, se prolongue su encarcelamiento pudiendo llegar a ser de por vida. En caso de terminar siendo así, responderíamos a la hipótesis formulada en el título de este trabajo y por tanto, la prisión permanente revisable debería ser derogada.

Por otro lado, el acceso al tercer grado depende del cumplimiento de ciertos requisitos. Imaginemos ahora, un condenado a una pena de prisión de 20 años, al que, aun teniendo la duración determinada, le cuesta acceder al tercer grado porque no cumple los requisitos para

ello, ¿qué nos hace pensar que un condenado a prisión permanente revisable, que no sabe la duración exacta de la pena, va a progresar de grado?

En segundo lugar, según lo establecido en el artículo 25.2 CE, las penas privativas de libertad están orientadas a la reinserción y a la reeducación social. Aunque el CEDH no contempla dicho precepto expresamente, sí que la jurisprudencia del TEDH se ha pronunciado sobre ello, estableciendo que todas las penas deben llevar consigo la reinserción y reeducación del reo.

Si ya de por sí es difícil reinsertar desde dentro de prisión y aun cumpliendo penas determinadas, más difícil es aún reinsertar a un sujeto que no sabe exactamente cuándo va a poder salir de prisión y cuya pena, que a priori no es perpetua, puede volverse de por vida. Cabe destacar, que como más larga sea la pena de prisión, menos probabilidades de reinserción tendrá el reo. Por lo tanto, cumplir con el mandato de reinserción es complicado, siempre es posible, pero es bastante poco probable.

Además, a lo largo de la jurisprudencia del TC se hace referencia al sistema de individualización científica de las penas, sistema que hace que cada pena se ajuste a las circunstancias del penado, cuestión que en mi opinión no considero que deje mucho margen de discreción, puesto que el Juez en estos casos tiene los supuestos tasados y es una pena de aplicación obligatoria.

El objetivo del trabajo ha sido el de constatar su constitucionalidad por parte de los órganos jurisdiccionales más relevantes, aunque concluyendo, creo que esta pena satisface unas exigencias sociales y que se introdujo por meras circunstancias políticas, puesto que en el momento en que se introdujo los índices de criminalidad eran más bajos que en otros países donde ya se contemplaba. Sin ir más lejos, los países europeos en los que también se aplica contemplan plazos de revisión inferiores a los 25 años de España, siendo estos de entre 15 y 20 años, por lo que igual podría considerarse la rebaja del plazo de revisión para así poder cumplir mayormente las garantías de los penados.

Por último, cabe destacar que, en opinión de la autora de este trabajo, es una pena apropiada para los delitos de extrema gravedad como los que están tasados e incluso es útil para proteger a la sociedad de ellos. Pero a lo largo del trabajo se ha podido ver como es una pena de prisión con circunstancias especiales y que puede llevar consigo conflictos de constitucionalidad. Pienso que el problema principal de su aplicación radica en la función rehabilitadora de la

pena, puesto que, por norma general, los condenados a ella son personas que han cometido delitos muy graves y que probablemente no querrán o no podrán reinsertarse.

6. BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA

6.1. Bibliografía y webgrafía

Abogacía Española. Consejo General. . (2015). *La Abogacía Española reitera que la prisión permanente revisable es inconstitucional.* Obtenido de <https://www.abogacia.es/actualidad/sala-prensa/notas-de-prensa-sala-de-prensa/la-abogacia-espanola-reitera-que-la-prision-permanente-revisable-es-inconstitucional/>

Arroyo Zapatero, Lascuraín Sanchez y Pérez Manzano, (ed.). *Contra la cadena perpetua.* Obtenido de: <https://ruidera.uclm.es/server/api/core/bitstreams/3430ade7-9f10-400a-924a-9d6d4b162ad9/content>

Arroyo, S. C. (2016). *Crónica y crítica de la implementación de la prisión permanente revisable en la reforma penal española (2012-2015).* Revista Aranzadi Doctrinal núm.4/2016. Editorial Aranzadi, S.A.U.

Asociados, P. P. (24 de Noviembre de 2016). *Las Penas Privativas de Derechos.* Obtenido de <https://www.palladinopellonabogados.com/penas-privativas-de-derechos/>

Boletín Oficial del Estado . (s.f.). *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.* Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Boletín Oficial del Estado . (s.f.). *Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.* Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-3307>

Boletín Oficial del Estado. (s.f.). *Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.* Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23708>

Calvo, P. S. (2022). *Revisando la prisión permanente revisable.*

CEJUP. (s.f.). *Revista del centro de estudios jurídicos y de postgrado.* Nº2/2022. ISSN 2792-226X. Obtenido de <https://cejup.es/wp-content/uploads/2022/06/No-2-2022-REVISTA-CEJUP.pdf>

Conceptos Jurídicos . (s.f.). *Prisión Permanente Revisable*. Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/prision-permanente-revisable/>

Consejo General del Poder Judicial . (2013). *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* . Obtenido de

https://www.bizkaia.eus/Gizartekintza/Genero_indarkeria/blt29/documentos/anteproyecto.pdf?hash=e7397c2f5e90ee8de9ccc297d1f29bdd

Dexia Abogados. (2022). *La suspensión de la pena privativa de libertad*. Obtenido de <https://www.dexiaabogados.com/blog/suspension-pena-privativa-libertad/>

Dexia Abogados. (2022). *Las penas privativas de libertad*. Obtenido de <https://www.dexiaabogados.com/blog/penas-privativas-libertad/>

Dictamen emitido el 27 de junio de 2013. Obtenido de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2013-358>

Fernández, A. C. (2019). *La prisión permanente revisable*. Boletín Oficial del Estado.

Fernández, J. N. (2020). *Prisión permanente revisable y el TEDH: algunas reflexiones críticas e implicaciones para el modelo español*.

Gerson Vidal Rodríguez Abogado . (2023). *Prisión permanente revisable: ¿qué es y en qué casos se puede aplicar?* Obtenido de <https://www.gersonvidal.com/blog/prision-permanente-revisable/#:~:text=La%20prisi%C3%B3n%20permanente%20revisable%20es%20una%20pena%20grave%20que%20implica,la%20pena%20podr%C3%A1%20ser%20revisada>

Informativos Telecinco. (2023). *La pena máxima en España: la lista de condenados a prisión permanente revisable*. Obtenido de https://www.telescopio.es/noticias/sociedad/20231006/lista-condenados-prision-permanente-revisable-4gend4_18_010626275.html

Jurídicas, N. (2023). *La prisión permanente revisable*. Obtenido de <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/17794-la-prision-permanente-revisable/>

Lara, P. A. (2016). *Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad*. Revista Aranzadi Doctrinal núm.3/2016. Editorial Aranzadi, S.A.U.

Noriega, D. (s.f.). *Prisión permanente revisable: consenso parlamentario a base de crímenes televisados*. Obtenido de https://www.eldiario.es/politica/prision-permanente-revisable-consenso-parlamentario-base-crímenes-televisionados_1_8880881.html

Serrano Gómez, A. y Maíllo, Serrano. I. (2016). *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*. Dykinson, S.L.

6.2. Jurisprudencia

SAP A Coruña. Sentencia núm. 197/2019 de 17 de diciembre de 2019.
(ECLI:ES:APC:2019:2817)

SAP Guadalajara. Sentencia núm. 3/2018 de 15 noviembre de 2018.
(ECLI:ES:APGU:2018:321)

SAP Almería. Sentencia núm. 379/2019 de 30 septiembre de 2019.
(ECLI:ES:APAL:2019:599)

STC 169/2021, 6 de octubre de 2021. ECLI:ES:TC:2021:169. Obtenida de:
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-18372>

STC 162/2000, de 12 de junio. ECLI:ES:TC:2000:162. Obtenida de:
<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion>Show/4146>

STC 91/2000, de 30 de marzo. ECLI:ES:TC:2000:91. Obtenida de:
<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion>Show/4075>

STC 148/2004, de 13 de septiembre. Obtenida de:
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2004-17612>

STC 41/2012, de 29 de marzo. ECLI:ES:TC:2012:41. Obtenida de:
<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion>Show/22812>

STC 160/2012, de 20 de septiembre de 2012. Obtenida de:
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-12958>

STC 127/2009, de 26 de mayo de 2009. Obtenida de:
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-10260>

STEDH - Gran Sala - caso Hutchinson contra el Reino Unido, (demanda n.º 57592/08), de 17 de enero de 2017. Obtenida de: <https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-170347>

STEDH - Gran Sala - caso Vinter y otros contra el Reino Unido, (demandas nosº. 66069/09, 130/10 y 3896/10), de 9 de julio de 2013. Obtenida de:
<https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-139681>

STEDH - Gran Sala - caso Murray contra Holanda (demanda n.º 10511/10), de 26 de abril de 2016. Obtenida de: <https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-162614>

STEDH - Gran sala - caso Kafkaris contra Chipre (demanda n.º 21906/04), de 12 de febrero de 2008. Obtenida de: <https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-85019>

STEDH - Gran Sala - caso Tibor Törköly contra Hungría (demanda n.º 4413/06), de 5 de abril de 2011. Obtenida de: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-104602>

STS núm. 1822/1994, de 20 octubre. RJ 1994\8350. Recurso núm. 989/1993.

ANEXOS

(1) Caso Hutchinson c. Reino Unido. Sentencia dictada en Estrasburgo el 17 de enero de 2007

El origen del caso se encuentra en una demanda dirigida contra el Reino Unido de un ciudadano británico, el Sr. Arthur Hutchinson. Presentada ante el TEDH el 10 de noviembre de 2008.

El Sr. Hutchinson entró en una casa donde apuñaló a un hombre, a su mujer y al hijo mayor y posteriormente violó de forma repetida a la hija de 18 años. El tribunal lo declaró culpable de robo con agravante, de violación y de tres asesinatos, por lo que lo sentenció a cadena perpetua (*whole life sentence*) con una recomendación de 18 años. Aun así el Lorde Chief recomendó prisión para toda la vida porque no creía que pudiera ser puesto en libertad por el riesgo que supondría, decisión que fue trasladada al demandante.

El demandante solicitó la revisión de su condena y el 6 de octubre de 2008 el tribunal desestimó su solicitud. En la legislación inglesa, quien tiene la potestad de revisar y, en todo caso, liberar, es el Secretario de Estado, y este, debe hacerlo atendiendo a los criterios establecidos en el Lifer Manual.

Posteriormente, el demandante alegó vulnerado el artículo 3 del CEDH. En la demanda, el Sr. Hutchinson alegó que su caso no se distinguía del caso Viner, en el que se había alegado vulnerado el art. 3 CEDH puesto que en su caso no se habían subsanado las deficiencias del caso Vinter, por lo que la normativa inglesa seguía vulnerando el art. 3.

Por otro lado, para tomar la decisión en torno al Sr. Hutchinson, se hace referencia a la sentencia del *Court of Appeal del Caso R. v. Newell; R. McLoughlin*, en las que se establece que las *whole life orders* podían ser revisadas en función del derecho nacional, haciéndolas compatibles con el art. 3 CEDH. Para el demandante, el funcionamiento del derecho nacional era escaso, puesto que la decisión de revisión recaía en el Secretario de Estado y no en un juez, por lo que consideró que no estaba dotada de equidad, equilibrio y seguridad.

El tribunal estableció que el hecho de que un Estado elija su sistema de justicia penal y en relación con la revisión de las condenas y las liberaciones, están fuera del ámbito de

supervisión que ejerce el TEDH siempre y cuando este sistema no vulnere los principios establecidos en el CEDH.

Además, el tribunal expresa que el hecho de que una sentencia se cumpla en su totalidad, no la convierte automáticamente en irreducible, sobre todo en aquellos casos en los que se le rechaza la libertad o la revisión al sujeto porque representa un peligro para la sociedad.

La sección cuarta del TEDH dictaminó, por mayoría, que no se había vulnerado el art. 3 CEDH

(2) Caso Vinter y otros c. Reino Unido, Sentencia dictada en Estrasburgo el 9 de julio de 2013

En el origen del caso se encuentran 3 demandadas interpuestas en el 2009 y 2010 por tres ciudadanos británicos, el Sr. Douglas Gary Vinter (“el primer demandante”), el Sr. Jeremy Neville Bamber (“el segundo demandante”) y el Sr. Peter Howard Moore (“el tercer demandante”). Los tres demandantes se hallan detenidos en prisión.

Los demandantes alegan que las penas de cadena perpetua permanente a los que fueron condenados, suponen una vulneración del artículo 3 del CEDH, que establece lo siguiente: “*Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*⁴⁸.”.

El caso que nos ocupa hace referencia a tres ciudadanos condenados por asesinato en Inglaterra y Gales que están cumpliendo cadena perpetua.

El Sr. Vinter fue condenado a cadena perpetua en 1996 por el asesinato de un compañero de trabajo. El mínimo a cumplir fue de 10 años y salió en libertad condicional en agosto de 2005. El Sr. Vinter se fue a vivir con una mujer (su esposa en aquel momento), pero se vio envuelto en una pelea y se le revocó la libertad, pasando seis meses más en prisión. Finalmente, volvió a ser puesto en libertad condicional y volvió a vivir con la mujer. En febrero de 2008, el primer demandante siguió a su esposa a un bar, discutieron y la obligó a entrar en el coche con él. Unas horas después, la había matado. En abril de 2008 el juez lo condenó a cadena perpetua permanente.

⁴⁸ Artículo 3 CEDH: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa

El Sr. Bamber asesinó a disparos a sus padres, a su hermana adoptiva y a sus dos hijos pequeños. En 1986 fue condenado por los asesinatos. El móvil de estos asesinatos fue puramente económico. Aunque el segundo demandante preparó la escena del crimen para hacer creer a la policía que había sido su hermana y que posteriormente se había suicidado, el Tribunal Superior le impuso la cadena perpetua permanente.

El Sr. Moore fue condenado en 1996 por asesinar a cuatro homosexuales para obtener placer sexual (este también era homosexual). Todas las víctimas fueron apuñaladas. Fue condenado a cadena perpetua permanente.

Los tres demandantes presentaron alegaciones y recursos sobre las penas impuestas, pero todos ellos fueron desestimados por el tribunal, considerando así que las penas impuestas eran proporcionales a los crímenes cometidos.

La Gran Sala hizo una distinción entre tres tipos de penas a cadena perpetua:

- a) una pena a cadena perpetua en la que el recluso puede solicitar la libertad condicional después de haber cumplido un periodo mínimo de su condena;
- b) una pena a cadena perpetua discrecional sin la posibilidad de solicitar la libertad condicional (esto es, una pena prevista por la ley, pero que requiere una decisión discrecional del juez para su imposición); y
- c) una pena a cadena perpetua obligatoria sin la posibilidad de solicitar la libertad condicional (esto es, una pena prevista por la ley y que no deja margen de apreciación al juez para decidir su imposición).⁴⁹

Todas estas penas eran acordes al art. 3 del CEDH, solamente se podía replantear su incompatibilidad cuando se pudiera demostrar que el mantenimiento del demandante no estaba justificado y que la pena era irredimible *de facto y de iure*.

El Gobierno alega la correcta decisión de la Sala sobre la cadena perpetua. Puntualiza que el hecho de que exista una revisión de las penas solamente sirve para ofrecer una vaga expectativa de obtener la libertad. Lo que exige el artículo 3, según el Gobierno, es que se respeten los derechos de los reclusos cuando llegue su momento, es decir, cuando su encarcelación ya no sea justificada. Además, las tres cadenas perpetuas fueron impuestas por

⁴⁹ FJ 84 (Demandas nos 66069/09, 130/10 y 3896/10), CASO VINTER Y OTROS c. EL REINO UNIDO, 2013.

jueces independientes y posteriormente revisadas. Por lo que el Gobierno no considera la violación del artículo 3 del Convenio.

Los demandantes alegan la vulneración del artículo 3 del Convenio. Estos alegan que la imposición de la cadena perpetua supone un maltrato desde el momento de su imposición. Además, alegan también la contrariedad de la cadena perpetua con el principio de reintegración social que predomina en la política criminal europea. Para dar fuerza a sus alegaciones, el primer y el segundo demandante presentaron un informe psicológico en el que se documenta el estado de depresión y desesperación, además del deterioro de personalidad que sufren.

Valoración de la Gran Sala

El Tribunal expresa que una cadena perpetua no es contraria al artículo 3 si un recluso condenado a cadena perpetua tuviera el derecho de que se considerase su libertad y esta no se le concediera por suponer un peligro para la sociedad, ya que la obligación de los Estados es proteger a los ciudadanos de los delitos violentos.

La Gran Sala admitió la violación del art. 3 CEDH por ser desproporcionada, pero al no haberse planteado esto en el presente caso, resultaba imposible examinarse desde esta perspectiva. Con todo ello, el Tribunal de la Gran Sala considera que para que la cadena perpetua se adecúe al art. 3 CEDH es necesario que exista la posibilidad de reducir la condena, es decir, que exista un mecanismo de revisión que permita a las autoridades observar la evolución del reo. Conjuntamente con el derecho comparado y el derecho internacional, el mecanismo de revisión no puede tener lugar más tarde de los veinticinco años.

Finalmente, la Gran sala establece que cuando “*el derecho nacional no prevea la posibilidad de un mecanismo de revisión de estas características, una pena a cadena perpetua no será compatible con los estándares previstos en el artículo 3 del Convenio*”⁵⁰.

⁵⁰ FJ 121 (Demandas nos 66069/09, 130/10 y 3896/10), CASO VINTER Y OTROS c. EL REINO UNIDO, 2013.

(3) Caso Murray c. Holanda. Sentencia dictada en Estrasburgo el 26 de abril 2016

El caso se origina en una demanda contra el Reino de los Países Bajos presentada por el Sr. James Clifton Murray el 22 de febrero de 2010.

En 2013, mientras el demandante cumplía cadena perpetua en una prisión de Aruba, le diagnosticaron un cáncer terminal. Ese mismo año, fue trasladado a una residencia. El 31 de marzo de 2014 se le concedió un indulto, pero regresó a la prisión de Aruba, donde falleció el 26 de noviembre de 2014.

Cuando el demandante fue condenado, el Reino de los Países Bajos estaba formado por los Países Bajos y las Antillas Neerlandesas. Cada uno tenía su propio sistema jurídico. Fue el Tribunal de las Antillas Holandesas quien le impuso la cadena perpetua en 1980. Fue condenado a cadena perpetua por el asesinato de una niña de seis años. En la sentencia de condena, el informe psiquiátrico concluyó que el acusado sufría una alteración patológica, en concreto, un desarrollo de sus facultades mentales muy limitado, aunque esto no fue suficiente para entender que no era consciente de sus actos, por lo que se le consideró responsable penalmente de los actos.

En primer lugar, el Tribunal de Primera Instancia lo condenó a 20 años de prisión porque no pudo establecer que el demandante no pudiera mejorar. Finalmente, el Tribunal Conjunto de Justicia lo condenó a cadena perpetua, puesto que en ese momento no existían internamientos en clínicas penitenciarias. Y además, reconoció que dicha condena no ofrecía posibilidades de liberación.

El demandante solicitó el indulto varias veces, aunque todas se rechazaron. En 2013 solicitó perdón debido al deterioro de su salud y el jefe del departamento de trabajo social de la prisión de Aruba aconsejó que se le otorgara el indulto para que pudiera morir de manera digna y en presencia de su familia. En 31 de marzo de 2014 se le otorgó y se le remitió la pena de prisión. Cabe destacar, que en 2012 se le revisó la condena, pero se decidió mantenerlo en prisión porque aún seguía cumpliendo un objetivo razonable.

El demandante principalmente consideró vulnerado el art. 3 CEDH porque la pena de cadena perpetua era irredimible y que, además, no existía separación entre los presos normales y los presos con problemas psiquiátricos. Por otro lado, alegó que aunque su condena fuera

revisable, nunca había tenido la esperanza de ser puesto en libertad porque no había recibido ningún tratamiento psiquiátrico y que esto había incrementado el riesgo de reincidencia, por lo que creía que no tenía derecho a ser liberado. El tribunal, sin embargo, estableció que sí que se le había prestado ayuda psicológica, pero que esta cesó en cuanto se le trasladó de prisión. En referencia a esto último, el demandante estableció tampoco que no se le consideró el traslado a los Países Bajos para tratarlo e incluso, que ninguna de sus solicitudes de indulto había supuesto un examen psiquiátrico.

En lo que al Gobierno respecta, consideró que su cadena perpetua sí que había sido reducible *de iure* y *de facto* desde el momento en que se le impuso. También alegó que se le había dado la opción de solicitar un perdón. Por otro lado, el Gobierno, en base a lo que el demandante alega de que no se le separó de los presos normales, establece que en el momento en que a él se le impuso la condena no existían clínicas penitenciarias en las Antillas Neerlandesas y que no se le trasladó a los Países Bajos porque se consideraba imposible debido a su poca inteligencia y a su escasa capacidad de comunicación.

El tribunal, sin embargo, aceptó que el hecho de que se le impusiera al demandante una cadena perpetua no significaba que se debía obviar la necesidad del tratamiento. Además, se le trasladó a la prisión de Curazao porque se consideró que estar más cerca de su familia podía ser beneficioso para su rehabilitación. El tribunal expresó, también, que no se le concedieron los indultos porque se consideró que el riesgo de reincidencia era muy elevado.

En este caso, el tribunal declaró por unanimidad que sí que había habido una violación del artículo 3 del CEDH. Esto se debe a que con anterioridad a ser ingresado en prisión, se consideró que el interno necesitaba tratamiento y que este no se llevó a cabo como debía. Y además, no se le podía exigir al demandante que fuera él mismo quien lo solicitara, puesto que una persona con enfermedades mentales puede tener dificultad para evaluar su propia situación y necesidades. Finalmente, se concluyó que el hecho de que solicitara el indulto no se podía tomar como avance en su rehabilitación y que, además, solo se llevó a cabo una revisión de condena. Por lo que el tribunal concluyó que no se dieron los medios necesarios para llevar a cabo su liberación, por lo que se consideró que la cadena perpetua no era reducible *de facto*.

(4) Caso Kafkaris c. Chipre. Sentencia dictada en Estrasburgo el 12 de febrero de 2008

El caso se origina en una demanda contra la República de Chipre presentada por el Sr. Panayiotis Agapiou Panayi, alias Kafkaris, el 3 de junio de 2004.

El 9 de marzo de 1989, el demandante fue declarado culpable de tres asesinatos premeditados por haber instalado un artefacto explosivo debajo de un coche y haber matado a un hombre y sus dos hijos. El demandante cometió las muertes por encargo.

El tribunal de lo penal lo condenó a cadena perpetua obligatoria por cada uno de los 3 asesinatos. La Fiscalía solicitó al tribunal que aclarase si la cadena perpetua implicaba la prisión de por vida o solo por un periodo de 20 años. En caso de ser solo por un periodo, la fiscalía impondría sentencias consecutivas en vez de simultáneas. El tribunal declaró que se trataba de cadena perpetua. Sin embargo, cuando el condenado entró a prisión, se le entregó un papel en el que se le informaba de que su estadía en prisión finalizaría el 16 de julio de 2007, después de 20 años o el 16 de julio de 2002 por buena conducta. Aun así, su salida se aplazó hasta el 2 de noviembre de 2002 por una falta disciplinaria.

El demandante solicitó el indulto o la suspensión del resto de condena para ayudar a cuidar de su mujer, quien padecía leucemia. Dicha solicitud le fue denegada por considerar que no estaba justificada. En consecuencia, el demandante presentó una solicitud de habeas corpus ante el Tribunal Supremo impugnando la ilegalidad de su detención, demanda que le fue desestimada.

El demandante alegó entonces la vulneración del artículo 3 del CEDH ante el TEDH por considerar que se le tendría que haber puesto en libertad el 2 de noviembre del 2002, basándose en que su condena se fijaba en 20 años. También alegó vulneración del artículo 5, 7 y 14 del CEDH.

El tribunal contestó alegando que el detenido lo estaba basándose en la sentencia del Tribunal de lo Penal, es decir, la que lo condenaba a cadena perpetua. Además, tras la derogación del Reglamento en 1996, todos los presos condenados a cadena perpetua pasaron a ser de por vida.

El demandante destacó que en Chipre no se contemplaba la libertad condicional y que, por tanto, las penas eran meramente punitivas, puesto que no contemplaban la reinserción. Para

ello, se apoyó en ordenamientos jurídicos europeos, como el italiano, en el que sí que se contemplaba la reinserción y liberación. Además, el demandante expresó en su demanda que la detención más allá del 2 de noviembre de 2002 le había causado un intenso sufrimiento psíquico y físico y que este le había privado de toda esperanza de obtener la libertad.

El Gobierno alegó que el demandante, al igual que los demás condenados a cadena perpetua, tenía esperanzas de ser liberado y que, además, este no había solicitado la libertad condicional. Por otro lado, respecto a las falsas esperanzas de ser liberado, el Gobierno estableció que si el demandante hubiera buscado consejo de un abogado, este le hubiera advertido de no asumir su puesta en libertad a los 20 años.

En lo que al tribunal respecta, estableció que la cadena perpetua no está en sí misma prohibida por el artículo 3 del CEDH y que, además, la pena de cadena perpetua no deviene irreducible por el mero hecho de cumplirse en su totalidad. En aplicación a este caso, el Tribunal establece que en Chipre el delito de asesinato premeditado lleva consigo la aplicación de la cadena perpetua y que esta no tiene duración mínima. En Chipre, es el Presidente quien puede suspender o poner en libertad al reo, siempre con previo acuerdo del Fiscal General. Por otro lado, el tribunal se respalda en el hecho de que al demandante se le condenó en primer lugar a cadena perpetua, por lo que las esperanzas de liberación deberían haber sido menores.

Como la Ley Penitenciaria cambió, el demandante alegó que se le había impuesto una pena aún más severa, de forma que era retroactiva, puesto que en el momento de los hechos la cadena perpetua se fijaba en 20 años. Sin embargo, el Tribunal no lo vio así, porque el cambio hacía referencia a la ejecución de la pena y no a la pena que se le había impuesto.

La Gran Sala, finalmente, declaró que no había habido vulneración del artículo 3 del CEDH.